

VIRGINIA ARANGO DURLING
Catedrática de Derecho Penal

MENORES

Y

Derechos Humanos



Ediciones Cerro Azul
Panamá, 1998

*A mis queridos hijos,
Campo Elías, Carlos Enrique,
Carlos Ernesto y Catherine Emelina*

www.penjurpanama.com

¿Y, qué representan Los Niños?

Mucho se ha dicho sobre los niños, y en particular recuerdo un mensaje que decía que los niños vienen en tamaños, pesos y rasgos surtidos, se les encuentra dondequiera, encima, debajo, dentro, trepando, colgando, corriendo, saltando. Tienen el apetito de un caballo, la energía de una bomba atómica, la curiosidad de un gato . . . Nadie se levanta tan temprano, ni se sienta a comer tan tarde. Nadie más puede embutirse en el bolsillo "un sacapuntas oxidado, una fruta mordida, medio metro de cuerda, dos caramelos, seis centavos, un biombo, una pistola de agua y un auténtico anillo supersónico de clave con un compartimiento secreto".

Indudablemente, que los niños son una criaturas mágicas, tienen muchos derechos de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, pero en sí nos preguntábamos: ¿qué representan los niños para el Estado, la familia, la sociedad?

Olvidándonos de la retórica de que los niños son el futuro" o el "hombre del mañana", necesariamente para los Estados que tienen una población mayoritariamente joven, significan una "carga económica" en gastos de salud, educación.

Los niños pueden ser bonitos, graciosos, juguetones, etc. . . Pero también son una adversidad para la familia, "una boca más para alimentar", cuando llegan imprevistamente y no se cuenta con recursos económico, o más bien una bendición, cuando se ansían y vienen tras larga espera.

Son una alegría para los abuelos, y una travesía perenne en donde se reavivan innumerables episodios significativos de su vida.

Por otra parte, los niños son una tristeza para quienes lo han perdido, un alboroto para los maestros

en los recreos y horas de clases o más bien una frustración cuando no alcanzan las metas fijadas académicamente.

Para las madres, sin embargo, "los niños son siempre niños" no importa su edad, y con todo acierto no siempre representan una alegría y paz. Son un júbilo cuando están en el parque o de paseo, mas un disgusto, cuando se comportan mal. Son una preocupación, cuando están enfermos, o se descuidan en sus deberes escolares o cualquier otro motivo.

También suelen ser molestos cuando empiezan la batalla en la mesa, en el carro, o simplemente cuando está cansada y abatida por los oficios de casa o del trabajo, y no soporta más sus gritos o travesuras.

Ahora bien, y para el papá, ¿Qué representan los niños? Por regla general, son sinónimos de "gastos y preocupaciones", son una fuente de trabajo, de llevar al médico, al catecismo, a la escuela, etc.; o más bien son simplemente "los hijos" al cuidado y responsabilidad de la esposa, o mujer, pues para éstos su función se reduce al compromiso económico, libre de responsabilidades hogareñas y extensa en compromisos no familiares, que por regla general alcanza hasta los domingos.

Finalmente para los hermanos los niños son "graciosos" y "juguetones", los toleran, sin embargo, son un rival y una amenaza constante pues dañan sus cosas, lo consiguen todo por ser más pequeños.

PROLOGO

El análisis de los derechos de la niñez ha sido abordado previamente en nuestra obra Temas de Derechos Humanos, al estudiar la "Declaración de los Derechos del Niño de 1959", así como en nuestra investigación inédita "Menores y Derechos Humanos (1990), inscrita en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá.

Esta última investigación, facilitó nuestra labor al momento de ser invitados por la UNICEF de Panamá, para participar en varias jornadas de promoción de la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

De otra parte, tras la aprobación del Código de la Familia en 1995, se ha hecho obligante actualizar los estudios anteriores, y con este decidido afán de difundir los derechos humanos de la niñez, les presentamos este trabajo, esperando que sea una guía y estímulo en la protección de los derechos de los niños y de las niñas.

Panamá, marzo de 1998

Virginia Arango Durling

PROLOGO	7
I. CONCEPTO DE MENOR	11
A. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y PREVIAMENTE A LA APROBACIÓN DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA.....	11
B. CONCEPTO DE MENOR SEGÚN EL CÓDIGO DE LA FAMILIA	12
II. LOS MENORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PANAMEÑO	13
A. PANORAMA LEGISLATIVO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES	13
B. LOS MENORES TRAS LA APROBACIÓN DEL CÓDIGO DE FAMILIA	16
1. <i>Los Derechos de los menores</i>	16
2. <i>Consideraciones Generales Sobre algunos Derechos de los Menores</i>	17
C. LOS MENORES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE DIFÍCILES	25
1. <i>Introducción y Concepto</i>	25
D. LOS MENORES INFRACTORES	41
1. <i>Cuestiones Generales</i>	41
2. <i>Derechos y Garantías</i>	42
3. <i>Tendencias Legislativas y Menores Infractores</i>	44
E. LOS MENORES FARMACODEPENDIENTES.....	48
F. OTRAS CUESTIONES SOBRE LOS MENORES	49
1. <i>Medidas Tutelares</i>	49
2. <i>De las medidas por faltas y sanciones</i>	52
3. <i>Menores de Edad y Desigualdad Jurídica</i>	53
4. <i>Niñas y Mujeres Embarazadas</i>	54
5. <i>Mujeres Embarazadas y Código de la Familia</i>	56
6. <i>Los Menores , los medios de comunicación y el Código de la Familia</i>	57
III. EL MENOR Y LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS	58
A. INTRODUCCIÓN	58
B. DERECHOS DE LOS MENORES DECLARACIÓN DE 1959 Y OTROS DOCUMENTOS... ..	59
C. NORMAS INTERNACIONALES PROTECTORAS DE LOS MENORES, ANTES DE 1989. .	61
1. <i>Protección de los Menor en el Trabajo</i>	61
2. <i>Protección de los menores en casos de emergencia y conflicto armado</i>	81
3. <i>Protección de los menores discapacitados</i>	84
4. <i>Protección de los menores contra el abandono</i>	85
5. <i>Los menores en situaciones especiales. La Justicia de menores</i>	86

D. LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989.....	87
1. <i>Antecedentes de la Convención</i>	87
2. <i>Visión General de la Convención</i>	87
3. <i>Conclusiones</i>	89
IV. CONSIDERACIONES FINALES	91
<i>ESCUCHEMOS A NUESTROS NIÑOS</i>	92
BIBLIOGRAFÍA.....	94

www.penjurpanama.com

I. CONCEPTO DE MENOR

A. En el ámbito Internacional y previamente a la aprobación del Código de la Familia.

El niño, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, es "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad" (Art. 1°).

Llama poderosamente la atención la definición que nos trae la Convención sobre el término "niño", expresión que abarca, no solamente a los niños en sentido estricto (las mujeres menores de catorce años y los varones menores de doce años que no han alcanzado la pubertad), sino inclusive aquellos adolescentes que desde el punto de vista médico y legal no tienen la condición de tal.

Y es que, con respecto a la medicina, se entiende por niño, todo aquel que no ha adquirido la pubertad, que generalmente se da en las mujeres a los doce años y en los varones a los catorce.

Desde el punto de vista legal, es "infante o niño" todo aquel que no ha cumplido siete años de edad (art. 34A. Código Civil), mientras que menor de edad o simplemente menor es el que no ha cumplido los dieciocho.

En opinión de CESAR QUINTERO, "la niñez no debe ser confundida con la minoría de edad, ni ésta con la adultez. Todo niño, desde luego es menor de edad. Pero no todo menor de edad es niño. A su vez, es obvio, no todo adulto es menor de edad pues el adulto por excelencia es mayor de edad".¹

1. QUINTERO, Cesar *Derecho Constitucional Panameño*, Lechman, San José, 1967, p.

B. Concepto de Menor según el Código de la Familia

Se entiende por menor, desde el punto de vista del Código de la Familia, a "todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho años (art. 484)².

En este contexto, la legislación de familia se ha apartado de la legislación civil vigente, en cuanto que determina que la "existencia de la persona natural principia con el nacimiento" (art. 41) y acepta que el concebido y no nacido es un "ser humano", una persona humana.

Y desde la perspectiva anterior, se le está atribuyendo al embrión y al feto la consideración de "individuo humano", desde el momento de la fecundación y está exigiendo su respeto y protección desde la consideración filosófica, de las ciencias experimentales y del derecho natural.

También el Código de la Familia ha tomado en la ponderación del concepto, el status jurídico del embrión y del feto, desde el ámbito del derecho internacional positivo, en particular, del sistema interamericano de los derechos humanos, que le reconoce la personalidad del embrión humano desde el momento de la concepción.

Y por otra parte, ha planteado la protección del mismo, siguiendo los principios y consideraciones de la Declaración de los derechos del Niño de 1959 y la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que dentro de su contexto, hacen referencia especial a la protección legal, incluso que debe tener el niño antes de su nacimiento, teniendo derecho a atención y cuidados especiales prenatales.

A su vez la delimitación del concepto tiene, sin lugar a dudas, una influencia religiosa, pues la vida humana debe ser respetada y protegida desde el momento de la concepción.

2. Cfr: Virginia ARANGO DURLING "Concepto de menor en el Código de la Familia" en *El Panamá América*, 20 de mayo de 1995, p.7A.

Todo lo anterior trae como consecuencia, que dentro del Código de la Familia se consagre en primera línea como Derecho fundamental del menor, "protección de la vida prenatal" (art. 489); se haya previsto la pensión prenatal (art. 493) y se establezcan una serie de normas tendientes a proteger al feto contra los malos tratos inferidos sobre la madre (art. 493).

De igual forma, ha comprometido al Estado a proteger la salud del ser humano en el período prenatal (art. 698), ofreciéndole asistencia médica sanitaria gratuita a la madre gestante durante el embarazo ... si ella no pudiere sufragarlos y también subsidio alimentario, si estuviese desamparada (art. 699).

II. LOS MENORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PANAMEÑO

A. *Panorama Legislativo Histórico de los Derechos de los Menores*

El Panorama legislativo nacional refleja que desde 1908, existía preocupación por proteger y corregir a los menores de edad, de ahí; que prevaleció la creación de establecimientos de corrección, para niños desamparados o abandonados, para los inadaptados o deficientes mentales³ y se crea el cargo Oficial Humanitario⁴.

En este contexto, se prohíbe a menores de edad transitar en gavillas por las calles, formando bulla o escándalo, tirando piedras, fumando o jugando baseball u otros juegos que causaren molestias o peligro a los vecinos. De igual forma, prohibía los juegos durante las horas de clases en escuelas públicas o privadas, así como transitar

3. Ley 5a de 1908. G.O. N°.703 de 27 de octubre de 1908.

4. Ley 62 de 31 de diciembre de 1908 (G.O. No. 1908 de 4 de enero de 1909. En 1918 (L5 de 14 de octubre de 1918) se crea nuevamente el Cargo de Oficial Humanitario. Véase: G.O. N°2988 de 14 de octubre de 1918).

después de las 10 de la noche, siendo sancionados sus padres con multas.⁵

Más tarde se crean escuelas correccionales⁶ el Reformatorio Justo Arosemena para menores delincuentes o abandonados⁷ y por otro lado, el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño de 1942, éste último considerado por MÁRQUEZ, como más represivo que tuitivo⁸.

En 1946, surge el Consejo Nacional de Menores⁹, dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; el Hogar del Buen Pastor¹⁰, en 1951, el Tribunal Tutelar de Menores, cumpliendo así con el objetivo del Consejo nacional de Menores, última legislación que reguló la protección del menor, hasta la entrada en vigencia del Código de la Familia en 1994¹¹.

Luego en 1947, otras normas se adoptan con miras a prohibir a los menores el tránsito solos o en pandilla por las calles o plazas, asistir a establecimientos públicos de diversión o esparcimiento durante las horas de clase en las escuelas privadas o públicas¹².

Cabe destacar que la anterior normativa, autorizaba toda clase de

5. Decreto N°104 de junio 23 de 1917. G.O. N°2657 de 25 de junio de 1917.

6. G.O. N°4971 de 20 de octubre de 1926 (Ley 8 de 18 de octubre de 1926).

7. Ley 52 de 1930, G.O. N°5899 de 5 de enero de 1931. Reglamentado por Decreto 74 de 9 de mayo de 1923 (G.O. 6295 de 9 de mayo de 1932). En agosto de 1947 se sustituye el nombre por Centro Vocacional Justo Arosemena (Decreto 210 de 19 de agosto de 1947. G.O. N° 10.389 de 3 de septiembre de 1947).

8. MÁRQUEZ Marcela, "Entrar en pena. Síndrome del niño abandonado en Panamá, Instituto de Criminología, Ciudad Universitaria, Panamá, 1986, p. 8.

9. Ley 56 de 27 de septiembre de 1946 (G.O. N°10111 de 30 de septiembre de 1946).

10. Decreto 194 de 28 de junio de 1949 (G.O. N°10950 de 19 de julio de 1949).

11. Ley 24 de 1951 (G.O. N°11.453 de 9 de marzo de 1971).

12. Decreto 135 de 20 de julio de 1947 (G.O. N°10360 de 31 de julio de 1947) fue parcialmente derogado por Ley 24 de 1951 que crea el Tribunal Tutelar de Menores.

juegos a los menores, excepto de baseball o pelota en plazas, siempre y cuando se realizaren hasta las 9:30 de la noche, así como la de que los menores debían asistir a actos u otros espectáculos acompañados de sus padres.

Para 1952, se dictan normas, sobre el suministro y expendio de bebidas embriagantes a menores; en 1961, sobre el uso de armas municiones y explosivos, inclusive las de balín, y sobre la actividad laboral de los menores ¹³.

En 1958, aparece la Comisión Nacional de Protección de Menores ¹⁴, se crea la Ciudad del Niño ¹⁵ para niños desamparados, la Escuela Vocacional de Chapala para rehabilitar a menores delincuentes ¹⁶, el Patronato del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas de Colón ¹⁷, el Centro de Rehabilitación de Menores Arturo Miró en 1983 ¹⁸ y se destinan terrenos para las Aldeas Infantiles S. O. S. para niños desamparados ¹⁹.

A nivel gubernamental, no podemos dejar de mencionar la Dirección del Niño y de la Familia, en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en 1980, además, los diversos juzgados seccionales creados en 1980 y 1984 en las provincias centrales, en Veraguas, Coclé, en Bocas del Toro y San Miguelito, mas tarde.

Desde otro aspecto, cabe destacar, la normativa internacional aprobada desde 1970 que comprenden convenios y recomendaciones de la O.I.T., relativo a los menores.

13. G.O. N°14377 de 26 de abril de 1961.

14. Decreto 155 de 24 de abril de 1948 (G.O. N°13852 de 6 de junio de 1959).

15. Decreto Ley 30 de 22 de septiembre de 1966 (G.O. N°15727 de 18 de octubre de 1966).

16. Ley 6a de 22 de enero de 1965 (G.O. N°15306 de 10 de febrero de 1965).

17. Ley 25 de 18 de abril de 1978 (G.O. N°18573 de 10 de mayo de 1978).

18. G.O. N°19.733 de 18 de enero de 1983.

19. G.O. N°19121 de 28 de julio de 1980.

Ahora bien por lo que respecta, a derechos del menor consagrados específicamente, en este período, tenemos la Carta Constitucional de 1972, reformada por los Actos reformadores de 1978 y el Acto Constitucional de 1983 que lo protege en el ámbito de la salud, la educación, en el campo laboral, establece la igualdad ante la Ley, el derecho de alimentación, y así como los demás derechos reconocidos a todas las personas.

De otra parte, la legislación civil determinaba el derecho de alimentación, de educación, de adopción, del derecho a nombre de sus padres y a la sucesión legítima, a su protección, a contraer matrimonio, etc.; mientras que en el Código administrativo, el art. 1363, se refiere a las obligaciones de llevarlos a vacunar y de no pagar pasaje a los padres que llevan en sus brazos a menores de 3 años.

Finalmente, es obligante referirnos a la tutela del menor en la legislación laboral (art. 118 y ss.), sobre la duración de la jornada de trabajo, las condiciones de trabajo, así como a la protección genérica y específica que le destina el Código Penal de 1982 al menor, castigando actos como el Abandono de menores, el incumplimiento de deberes familiares, etc., y para lo cual nos hemos referido detenidamente en un estudio previo (1990) que efectuáramos sobre esta materia antes de la aprobación del Código de la Familia, y que está registrado en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá.

B. Los Menores tras la aprobación Del Código De Familia

1. Los Derechos de los menores

El Código de la Familia contiene un extenso catálogo de los derechos fundamentales de los menores siguiendo los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, extendiéndose su protección desde su "vida prenatal hasta su vida postnatal que incluye hasta los dieciocho años de edad".

Indudablemente que se consagran derechos conocidos por todos (vgr. derecho a la alimentación, educación, a la salud, al descanso y al

juego, etc.) otros desconocidos y menospreciados como expresar libremente su opinión y, el derecho a no ser privado de sus garantías en caso de detención y a asistencia jurídica, el derecho de las niñas y adolescentes a no ser discriminadas en los centros educativos por motivos de "embarazo", entre otros.

Pero también el código, se ha preocupado de establecer un catálogo especial de derechos para los menores en circunstancias difíciles que comprende el derecho a ser ubicado en colocación familiar u hogar sustituto (art. 496), y para el caso de los menores víctimas de catástrofes o desastres ecológicos se le reconoce el derecho a "asistencia prioritaria especial del Estado teniendo esta la obligación de proveerlos de las condiciones mínimas de subsistencia (art. 515).

Por lo que respecta a los menores maltratados pueden tomarse las medidas de hospitalización o tratamiento médico y de protección (art. 503); mientras que para los menores carenciados tienen el Derecho a ser asistido por el Defensor del Menor (art. 507).

Los menores trabajadores, por su parte, tienen derecho a su salario y demás prestaciones laborales y a no ser objeto de explotación laboral; mientras que los discapacitados se les reitera y reconoce el derecho a ser considerados sin discriminación, así como el derecho a una atención y rehabilitación adecuada.

Por otra parte, tratándose de menores que hagan uso de drogas y estupefacientes (art. 553) tienen derecho a su internamiento para su desintoxicación y rehabilitación.

2. Consideraciones Generales Sobre algunos Derechos de los Menores

En este apartado hacemos referencia a un sinnúmero de derechos que aparecen desarrollado a lo largo del texto del Código de la Familia, entre los cuales podemos mencionar, la Filiación (art. 235 y ss), la adopción, los derechos que derivan de la Patria Potestad, el derecho de

alimentos (art. 377 sgt), la protección del Estado (art. 585 y ss.), el derecho a recreación (arts. 649 y ss.), y a la protección de la salud materno infantil, y en materia laboral (art. 711 y ss.).

a. La Filiación y la Adopción.

Sobre la Filiación El Título II (arts. 235 y ss.) contempla el reconocimiento de la maternidad y de la paternidad, pudiendo tener derecho los menores de edad a reclamar judicialmente, según lo previsto en los artículos 241 a 289.

Por lo que respecta a la adopción, los menores de dieciocho años pueden hacer uso de este derecho, ya sea que carezcan de padre o madre, o sean maltratados, en estado de abandono o de padres desconocidos (art. 297), según se desprende de los artículos 297 a 315 del Código de Familia.

b. Derechos que derivan de la Patria Potestad

El ejercicio de la Patria Potestad, conlleva una serie de obligaciones y de derechos para los padres, con respecto a los hijos o hijas, menores de edad y no emancipados de tal forma, que de acuerdo al artículo 317, estos tienen la obligación de cuidarles, respetarles, y en general de protegerles.

Lo anterior conlleva, que los menores deben ser corregidos moderadamente, ser representados y administrando en sus bienes, y deben sus padres velar por su vida, su salud, y darles alimentos, etc. (art. 319).

c. La Emancipación

Mediante la emancipación, los menores de edad, sujeto a patria potestad o a tutela, tiene derecho al beneficio de la mayoría de edad (art. 350), la cual puede obtenerse legalmente o judicialmente.

Como consecuencia de lo anterior, los menores de edad emancipado, queda habilitado para regir su persona y sus bienes como si fuera mayor, con más limitaciones que las establecidas en la ley. (art.

358).

De acuerdo con el Código la emancipación puede ser Legal, es decir, cuando se produce por razón de la celebración del matrimonio del menor de edad (art. 352), o por resolución judicial (art. 354) previamente el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 355 del Código de la Familia.

Sobre la emancipación legal, que se produce por razones de la celebración del matrimonio del menor, deber recordarse que los menores de 18 años de edad) les está prohibido el matrimonio (art. 35), salvo consentimiento previo y expreso de sus padres o de quien ejerce la tutela, así como que tampoco pueden hacerlo los varones menores de 16 años y las mujeres menores de 14 años (art. 33).

Lo anterior, trae como consecuencia de que los menores de edad, emancipados legalmente puedan obtener el divorcio por "mutuo consentimiento" sin tener que llegar a la mayoría de edad, tal como lo haya señalado nuestra Corte Suprema de Justicia, en fallo de 12 de mayo de 1995.

Según la jurisprudencia citada, se declaró inconstitucional el artículo 212 del Código de la Familia numeral 10, que determinaba que en los casos de mutuo consentimiento era indispensable, que "los cónyuges sean mayores de edad", pues a juicio de nuestro más alto Tribunal, se creaba una desigualdad jurídica en perjuicio de los menores de edad "casados, con respecto de los mayores de edad casados, al disponer como uno de los requisitos que prospere la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento que los cónyuges sean mayores de edad"²⁰.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la emancipación, manifiesta el Código, que no podrá ser adoptante de ninguna otra persona que no sea su cónyuge; no puede enajenar ni gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor, no puede aprobar las cuentas del tutor, ni repudiar herencias o

²⁰ ARANGO DURLING, Virginia, "Menores de edad y Desigualdad Jurídica" en Panamá América, junio 11 de 1995, p. 7A.

legados, así como tampoco podrá ejecutar actos con los bienes de sus hijos o hijas, sin previa autorización judicial". (art. 362); y lo más importante, es que pone fin a la patria potestad o a la tutela (art. 359).

d. Derecho a acogimiento familiar u hogar sustituto²¹

La colocación familiar u hogar sustituto (art. 364) permite que los menores de edad puedan ser ubicados en un lugar distinto al de sus padres, cuando se trate de menores en estado de abandono, o de peligro o tuviesen problemas de conducta y sus padres, no ofrecieran las garantías de cuidado y corrección (art. 367).

Los principios sobre colocación en hogares de guarda a los menores de edad, contenidos en el Código de la Familia, siguen las orientaciones indicadas en la Declaración sobre los principios relativos a la protección y al bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en el plano nacional e internacional de las Naciones Unidas de 1986.

En este contexto, se sigue el criterio que los menores en circunstancias especialmente difíciles, puedan ser ubicados en colocación familiar u hogar sustituto por un período provisional máximo de seis (6) meses y cuando su estado de abandono fuere declarado por el Juez, y con la orientación del equipo interdisciplinario se podrá dar en adopción (art. 496).

La colocación familiar u hogar sustituto, comprende una serie de obligaciones y responsabilidades por parte del acogente (art. 365), que entre otros, adquiere la condición jurídica de representantes provisional del acogido, así como la de establecerle una asignación mensual que cubra los gastos del acogido (art. 496).

21 ARANGO DURLING, Virginia, "La Protección y el bienestar de los niños en Panamá: Legislación vigente y el Proyecto de Código de Familia" en Boletín de Informaciones Jurídicas N°. extraordinario 1988, ps. 43 y ss.

e. Del Derecho de Alimentos

De acuerdo con el Código de la Familia, es un derecho del menor el recibir alimentos (art. 489 N°4.), materia que aparece en el Título VII (De los Alimentos) del citado texto legal, que determina el concepto y alcance de alimentos (art. 377), las obligaciones (art. 378) el derecho a reclamarlos (arts. 379 y ss), su suspensión y terminación (art. 387).

Siguiendo el Código de la Familia, los menores de edad, tienen derecho a los alimentos, que de acuerdo al Código comprende "una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestido y de habitación,
3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan, con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que este lo requiere; y
4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

En tal sentido, en nuestra legislación se consagra el derecho a alimentos "desde la concepción" (art. 377), y según el art. 501 del Código de la Familia, se considera que un menor es víctima de maltrato cuando"no se le provea en forma adecuada de alimentos, ropas, entre otros".

Por lo que respecta, al proceso de alimentos, los arts. 805 y 815, se refieren a este tema, finalmente la mora en el pago de la pensión alimenticia (tras meses consecutivos), trae entre otros, la privación del derecho a Paz y salvo Municipal (art. 560) y nacional, además de las

consecuencias legales que conlleva el mismo, de acuerdo a este Código y al Código Penal²².

f. La Educación y los derechos de los menores²³

Hoy día, nadie desconoce que los menores de edad tienen derechos, aunque esto no signifique que de igual forma se respeten por todas las personas incluyendo sus padres, educadores y otras personas.

Los derechos fundamentales del menor comprenden, según el Código de la Familia, una variedad de derechos (art. 489), que abarca desde su protección, hasta la edad de dieciocho años de edad.

Al examinar el Código, observamos que existe una lista minuciosa de los mismos, aplicable a todas las situaciones y frente a todas las personas, sin embargo, un detenido análisis nos permite apreciar que hay también otras disposiciones, que específicamente se aplican al ámbito de la educación del menor, y para ello se establecen algunos parámetros.

En efecto, parte el Código consagrando a todo menor el derecho a la "educación integral comprendiendo el primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es obligatoria, respetando su vocación, sus aptitudes y el normal desarrollo de su inteligencia...

La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad, las facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida activa, inculcándole el respeto a los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional" (art. 489), y es que en el campo de la educación, es donde el menor puede expresar su opinión, y debe respetársele su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo su integridad y dignidad personal.

²² La frase del art. 807 que limita "la salida del país al obligado" fue decretada inconstitucional.

²³ ARANGO DURLING "Menores, educación y centros educativos", en *El Panamá América*, 1/V/96, p. 7A y "La Educación y los derechos del menor" en *El Panamá América*, 12/VI/96, p. 7A.

Pero también esta actividad educativa implica el derecho del menor al descanso, al juego, esparcimiento, deporte y a participar de la cultura y de las artes; de ahí que establezca el código , que "los programas escolares ofrecerán oportunidades a los alumnos . . . (art. 650), puesto que el juego y la recreación constituyen factores esenciales para el desenvolvimiento de la personalidad del menor, la adquisición de destrezas y un mejor ajuste social" (art. 659).

En consecuencia, la educación debe ser académica, pero también recreativa, y por tanto, la "educación física" se sugiere que se presente de una manera atractiva para el estudiante, y por un personal especializado.

Por otra parte el Código de la Familia establece también algunos lineamientos que los centros educativos deben tomar en consideración en lo relativo a esta materia.

En este sentido, tenemos que por razones de embarazo, se prohíbe imponer medidas disciplinarias; mas por otro lado, señala que el Ministerio de Educación desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y terminación de los estudios de la menor, contando con personal interdisciplinario y según tenemos conocimientos por medio de módulos (Art. 491).

También se refiere el Código a que los menores con problemas de consumo de drogas, que asisten a programas de rehabilitación o que reciben terapias especiales, no pueden ser privados del acceso a los establecimientos educativos (Art. 558).

Ahora bien, los hechos en la realidad son distintos, pues en la gran mayoría de los casos se afecta el derecho a la educación de los menores; y en las menores embarazadas, que día a día va en aumento, por regla general, no terminan sus estudios, por diversos motivos, entre otros, la estigmatización por parte de sus compañeros de colegio, la propia sociedad, dificultades económicas o a lo mejor por parte del centro educativo donde acude, que no ve con buenos ojos esta realidad social.

De igual forma, sucede con los que consumen drogas, que doblemente están estigmatizados, y constituyen para muchos una "plaga social", un eminente "peligro", y creo que la situación podría ser peor si se tratase de un caso de SIDA.

Tales actuaciones de confrontarse, son ciertamente incompatibles con la moral cristiana y con los principios constitucionales que manifiestan el principios de igualdad y no discriminación; y sin embargo, en el caso de los menores que consumen drogas, la confusión puede plantearse dado que el texto del Art. 554 en su parte final, deja entrever que el derecho constitucional a la educación se "suspende" durante el tiempo que el menor está bajo tratamiento y "una vez recuperado lo mantendrá".

g. De la Tutela

Sobre este aspecto comprendido en el Título VIII (De la Tutela), es necesario señalar que los menores de edad no emancipados están sujetos a tutela (art. 399, con la finalidad de "la guarda de la persona y bienes o solamente de los bienes, de los que estando o no bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos" (art. 389).

Por otra parte, el Código de la Familia, establece las clases de tutela (testamentario y dativa legal), incluye a otras personas, que además de los menores de edad están sujetos a tutela legal (retardados mentales profundos y enfermos mentales, de los interdictos) y finalmente, alude a las personas inhábiles para ser tutores y de su remoción y a otras disposiciones relativas a esta materia.

h. Derecho a la protección por parte del Estado de sus derechos Fundamentales.

El Código de la Familia reconoce que el Estado tiene una responsabilidad en la garantía de los derechos del menor y siguiendo el Capítulo III (De la Protección Integral del Menor) del Libro I (Participación del Estado en la Política Familiar), se aprecia, que el Estado debe garantizar su promoción y la realización de sus derechos, a través de los órganos respectivos, instituciones, organismos y tribunales especiales

(art. 591), y de un ente especializado, la Policía de Menores.

De esta forma, se parte del principio de que todos los menores, son iguales ante la Ley (art. 585); del reconocimiento de la existencia de la responsabilidad evolutiva de los menores y de la preferencia de los derechos del menor (art. 587) de quienes legal o voluntariamente, temporal o permanentemente, se relacionen con él, así como del establecimiento de un serie de condiciones necesarias para que el menor pueda disfrutar de sus derechos (art. 589), como son entre otros los siguientes:

1. "Sea amparado por leyes, disposiciones, instituciones y tribunales especiales;
2. No sufre tratos humillantes, ni discriminaciones en razón de raza, nacimiento, religión sexo o discapacidad;
3. Sea protegido y no se le separe del seno de su familia, salvo por motivo de interés superior;
4. Sea debidamente asistido, alimentado y atendido en su salud, hasta su completo desarrollo, dentro de un ambiente de seguridad material y mora, por las personas instituciones a quienes legalmente corresponda;
5. No se a privado de su liberta sin el cumplimiento de las formalidades legales.
6. No sea explotado ni en su persona ni en su trabajo;
7. No sufra maltratos morales ni corporales".

C. Los Menores En Circunstancias Especialmente difíciles.

1. Introducción y Concepto.

Por lo que respecta, a lo que debe entenderse por "menores en

circunstancias especialmente, difíciles "de acuerdo al art. 495 del Código de la Familia, son aquellos que se encuentran en las siguientes situaciones:

1. En situación de riesgo social;
2. Sea víctima de maltrato y abandono;
3. Sea menor carenciado
4. Sea trabajador en condiciones no autorizadas por la ley;
5. Sea víctima de catástrofe; y
6. Sea discapacitado.

a. Consideraciones generales sobre los menores en circunstancias difíciles.

De conformidad con el artículo 496 del Código de la Familia, los menores en circunstancias especialmente difíciles, podrán ser colocados en hogar sustituto o en colocación familiar, por el Juez de Menores, por un período provisional máximo de seis (6) meses; y cuando el estado de abandono fuere declarado por el Juez, con la orientación del equipo interdisciplinario, podrá darse en adopción.

Por su parte, el art. 497 sostiene que "en los casos de menores en circunstancias especialmente difíciles, mientras estén en colocación familiar u hogar sustituto, su representación la tendrá la persona que el Juez designe".

La colocación familiar u hogar sustituto, es una institución prevista en el Título VI (arts. 364 a 376), no solo para los menores de edad, sino también para otra clase de personas, pero no crea ningún vínculo de parentesco entre el acogente y el escogido, ni entre éste y la familia del acogente (art. 372), sin embargo, obliga al acogente a velar por la salud, seguridad física y moral, educación de la persona acogida, "sin que por ello el acogente tenga derecho a exigir remuneración o contraprestación alguna" (art. 373).

Por lo que respecta, al acogente este adquiere la condición jurídica de representante provisional del acogido (art. 365), y debe tratar

de superar las "dificultades o situaciones que motivaron la separación del acogido de su hogar anterior".

Por otra parte, según el art. 371, el Estado en algunos casos y cuando sea necesario, podrá "fijar al acogente una asignación mensual que cubra suficientemente los gastos del acogido.

Y en este aspecto debe señalarse que se ha seguido la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, de las Naciones Unidas de 1986.²⁴

Por otra parte, el Código de la Familia está reconociendo que todos los menores, sin excepción ni discriminación alguna, gozan de los mismos derechos consagrados en este texto legal y que por tanto, estos "menores" requieren de una protección estatal para garantizar el ejercicio y disfrute de los mismos (art. 585).

En este contexto, el art. 589 del Código de la Familia establece que el "Estado facilitará los medios y condiciones necesarios para que el menor, entre otros, "sea amparado por leyes, disposiciones y tribunales especiales, no sea explotado, maltratado, etc., estando comprometido a establecer medidas de prevención, restricción o prohibiciones específicas tendientes a salvaguardar los derechos del menor (art. 590), así como a establecer y crear las instituciones destinadas a promover la familia y proteger al menor (art. 597).

En este contexto, el menor en circunstancias especialmente difíciles debe ser amparado y prevenido de las posibles consecuencias (art. 589), y las instituciones deberán asistirle en caso de abandono (art. 599).

Por otro parte, será necesario que las instituciones y autoridades competentes, al tener conocimiento sobre menores en circunstancias

²⁴ ARANGO DURLING "La protección y bienestar de los niños en Declaración de 1986" Boletín de Informaciones Jurídicas N° 29, julio - diciembre, 1988, p. 57.

especialmente difíciles, tomen las medidas inmediatas según el caso:

1. la privación o suspensión de la patria potestad o relación parental, tutela o guarda; y
2. Promover el ingreso del menor en un ambiente adecuado para su formación integral (art. 602).

Finalmente, el Código de la Familia crea la Policía de Menores como un cuerpo técnico especializado a disposición de los Juzgados de Menores, teniendo como función, entre otras, la de proteger a los menores que se encuentren abandonados, que sean víctimas de maltrato o que se encuentren en situaciones de riesgo social (art. 594).

b. De los menores en circunstancias difíciles. Su análisis particular

Siguiendo el texto del artículo 495 del Código de la Familia, procederemos a examinar de manera somera los diversos supuestos de "menores en circunstancias difíciles, estableciendo las medidas que se consagran a su favor, tales como derechos, obligaciones, etc.

b.1 De los Menores en situación de Riesgo Social

De conformidad con el art. 498 del Código de la Familia, tenemos a nuestro juicio dos categorías de menores que se encuentran en riesgo social, por un lado, los comprendidos en la citada disposición y por otra parte, los menores de la calle a que hace alusión el art. 499.

Se entiende que el menor puede estar en situación de riesgo social cuando:

1. No asista a la escuela o institución de enseñanza a que está matriculado, o cuando no reciba la educación correspondiente.
2. Se dedique a la mendicidad, a la vagancia o a deambular en forma habitual, o al consumo de bebidas alcohólicas o drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
3. Abandone el domicilio de sus padres o

guardadores;

4. Se emplee en ocupación que puedan considerarse peligrosas o perjudiciales a la salud, la moral o contrarias a las buenas costumbres;

5. Frecuente el trato con gente viciosa y malviviente o viva en casa destinada al vicio;

6. Sus padres, parientes o guardadores no lo puedan controlar o se sustraiga frecuentemente a su autoridad; y

7. Los padres sin medios lícitos de vida sean delincuentes, alcohólicos, drogadictos, vagos, enfermos mentales o retardados mentales profundo y por ello no puedan ofrecerle un modelo de crianza.

Por lo que respecta a los "menores de la calle" el art. 499 lo considera como aquel que "vive en la calle y ha perdido casi todo contacto con su familia de origen, o si este contacto se da, es de forma esporádica, o aquel que tiene familia y vive con ella, pero debido a limitaciones económicas y sociales, se ve obligado a trabajar en la calle".

En opinión de la UNICEF (Lineamientos ps. 21 y ss.), el término menores de la calle, es despectivo, peyorativo o con connotaciones de manejo institucional formalista no deseable, de ahí que es más preferible usar la terminología de "niños y jóvenes de la calle" o "Niños y adolescentes de la calle".²⁵

Por otra parte, la definición de "menores de la calle" a juicio de la UNICEF, debe tomar en consideración, a que la calle es el factor esencial de crecimiento y socialización, convirtiéndose este en el ambiente de socialización del niño, en lugar de la familia, por "la sustitución de las relaciones afectivas familiares con otras en la calle, con la adaptación

²⁵ UNICEF. Lineamientos para la aplicación de la Guía Metodológica para el análisis de la situación de menores en circunstancias especialmente difíciles, Serie Metodológica, N°8, El Caribe, Editorial Gente Nueva, Bogotá, 1989, p.21.

necesaria para poder sobrevivir, con la búsqueda de una identidad frente a las demás personas de su medio, la calle, etc".

Ahora bien, siguiendo el estudio de la UNICEF sobre los menores en la calle, podemos apreciar que los motivos que llevan al niño y al adolescente a tomar esta determinación son variados, pero lo que sí es cierto que se trata de menores que viven en zonas urbanas, tienen vínculos familiares, si existen, muy débiles, desarrollan destrezas y habilidades de sobrevivencia, la calle es su hábitat principal y su condición los expone a riesgos considerables y específicos.

b.2 De los menores carenciados

El Título IV del Libro II (De los Menores) se refiere a los menores carenciados, como aquellos que son víctimas de determinadas circunstancias sociales o familiares que le impiden satisfacer sus necesidades básicas de orden material, espiritual e intelectual, sin que se presenten los presupuestos para ser considerado en situación de abandono (art. 505).

En este contexto, la norma extiende el concepto de menor carenciado:

1. Al que se negase la asistencia alimenticia o se le haga de manera suficiente;
2. Al que se le prive de asistencia a la escuela o institución de enseñanza; y
3. Al que sus padres o guardadores le obligue a abandonar el domicilio familiar",

En cuanto a las medidas adoptadas en favor del menor carenciado, el Código de la Familia determina que tiene derecho a ser asistido por el Defensor del Menor, de tal forma que los responsables cumplan con la obligación de proveerlo de lo necesario, y en su defecto, el Estado deberá cumplir con la misma.

De igual forma, las medidas en favor de los menores carenciados

podrán ser impetradas a petición de un familiar, o de quien tenga su cuidado o de un tercero, evitando en lo posible, no separarlo de su medio familiar, salvo que su interés así lo requiera (art. 507).

b.3 De los menores víctimas de catástrofes

Nuestra legislación de familia y de menores sigue el criterio de considerar a los menores víctimas de catástrofes, como menores en circunstancias especialmente difíciles, siguiendo las directrices de la UNICEF²⁶.

En opinión del art. 514 del Código de la Familia, un menor es víctima de catástrofes, cuando se ve afectado por situaciones tales como inundaciones, sequías, acción volcánica, terremotos, incendios y otros.

También indica la citada disposición, que se incluyen los menores víctimas de fenómenos a largo plazo, como lo son los desastres ecológicos.

Por su parte, la UNICEF manifiesta que en esta categoría se ubican los menores heridos, huérfanos, desplazados afectados por catástrofes naturales, como inundaciones, sequías, acción volcánica o terremotos, y los menores víctimas de fenómenos a largo plazo, como lo son los desastres ecológicos.

En cuanto a las medidas establecidas a favor de los menores que se encuentran en las situaciones anotadas, el Código de la Familia establece que "tendrán derecho a la asistencia prioritaria especial del Estado. En caso de tales desastres, el Estado está obligado a proveerlos de las condiciones mínimas de subsistencia necesarias".

Finalmente, se determina que todas las personas que tengan conocimiento de la situación de peligro de un niño afectado por catástrofes o desastres ecológicos, deberá informarlo al organismo competente encargado de la Protección Civil, para que sean tomadas de

²⁶ UNICEF, *Lineamientos* p. 65.

inmediato, las medidas de protección. (art. 516).

b.4 Menores Maltratados y Código de la Familia

"Se considera que un menor es víctima de maltrato cuando se le infiera o se le coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio en su salud física o mental o en su bienestar, por acciones u omisiones de parte de sus padres, tutores, encargados, guardadores, funcionarios o instituciones responsables de su cuidado o atención". (art. 500).

Por su parte, la UNICEF, señala que son menores maltratados aquellos que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual, emocional, tanto en el grupo familiar como en las instituciones sociales²⁷.

En cuanto a la forma como puede ser ejecutado el maltrato, a juicio de la UNICEF, puede ser por omisión, supresión y transgresión de los derechos individuales y colectivos, y puede incluir el abandono completo y parcial.

En la explicación de lo que se concibe como maltrato, hallamos que comprende todo daño físico o psicológico o en su bienestar, más en cuanto a lo que comprende, como actos constitutivos de maltrato, el art. 501 establece los siguientes:

1. Se le cause o permita a otra persona le produzca, de manera no accidental daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
2. No se le provea en forma adecuada de alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud, teniendo los medios económicos para hacerlo;
3. Se cometa o se permita que otro lo utilice con fines de lucro, incluyendo la mendicidad, el uso de

²⁷ Unicef, *Lineamientos*, p. 36 y ss.

fotografías, películas pornográficas o para prostitución, propaganda o publicidad no apropiada para su edad, o en acto delictivo;

4. Se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual con el menor u otro acto lascivo o impúdico, aunque no implique acceso carnal;

5. Se le emplee en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que pongan en peligro su vida o salud; y

6. Se le dispense trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en salud física o mental.

De acuerdo al Código de la Familia, las personas que tienen conocimientos de situaciones de maltrato, están obligados a informar en un término no mayor de 24 horas, así como también aquellos que sospechen de la existencia de una situación de maltrato, considerándose como "complicidad en el maltrato" la permisión silenciosa o injustificada (art. 502).

Lo anterior trae como consecuencia, que los profesionales de la salud, los maestros y educadores, los trabajadores sociales, los servidores del orden público, de investigación, los directivos y funcionarios de centros de atención, observación y rehabilitación de menores, así como las personas en general que tengan conocimiento, deben comunicarlo a las autoridades, pudiendo la autoridad administrativa o el médico asumir la protección del menor (art. 503) por un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, salvo que intervenga el Juez, de Menores, adoptando este último las medidas necesarias para el tratamiento o cualquiera otra en vías a prevenir la repetición de los hechos, "para lo cual se ofrecerá a través de los organismos competentes, una adecuada terapia y rehabilitación de la familia".

b.4.1 Maltrato de menores y Reforma Penal de 1995

A partir de la reforma penal de junio de 1995, el Código Penal castiga de manera particularizada el "Maltrato de Menores", hecho

que se enmarcaba de manera genérica en el Incumplimiento o Abuso de los Derechos que otorga la patria potestad, tutela o curatela (art. 215); pero que en ocasiones obligaba al juzgado a aplicar las disposiciones relativas al delito de lesiones Personales atendiendo a la gravedad de las lesiones físicas ocasionadas (art. 135).

Con la reforma penal, la fórmula prevista en el artículo 215C, recoge el concepto de maltrato contemplado en el Código de la Familia (art. 501), a excepción del numeral 2º que aparece expresamente castigado como Incumplimiento de Deberes Alimentarios en el artículo 215 del Código Penal vigente.

En opinión de la reforma penal, el maltrato a un menor, comprende los actos realizados por "cualquier persona", pues a diferencia del Código de la Familia no se circunscribe únicamente a los padres, tutores, encargados, guardadores, funcionarios o instituciones responsables de su cuidado o atención.

En relación a los actos constitutivos de maltrato, según la reforma de junio, comprenden los siguientes:

1. Causar, permitir, hacer que se le cause daño físico mental o emocional, incluyendo lesiones físicas, ocasionadas por castigos corporales;
2. Cometer, inducir, ayudar a que se cometa abuso sexual contra él, u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no implique acceso carnal ;
3. Utilizarlo o inducir a que se utilice, con fines de lucro en la mendicidad, en fotografías, películas, pornográficas o en propaganda o en publicidad no apropiadas;
4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que pongan en peligro su vida o salud;
5. Imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental".

La fórmula citada, sin lugar a dudas, es muy extensa, de ahí que ahora en adelante se conciba el maltrato en los términos antes indicados; se castigue todo daño físico, independientemente de la "gravedad de las lesiones ocasionadas" con pena de 1 a 6 años de prisión; y por otra parte, se castigue como maltrato, algunos actos constitutivos de otros delitos vgr. el delito de Abuso deshonesto (art. 220)²⁸.

b.4.2 Cuestiones Procesales de la Violencia Intrafamiliar y El Maltrato de Menores.²⁹

La reforma penal de junio de 1995 que tipifica los delitos de violencia Intrafamiliar y maltrato de menores, figuras de contenido innovador en nuestra legislación penal, establecen algunas otras cuestiones procesales que merecen ser destacadas, y que con anterioridad no fueron abordadas al examinar estos temas.

En materia de violencia intrafamiliar y de maltrato de menores la reforma adiciona el Art. 215 D, que manifiesta que todo funcionario público particular que tenga conocimiento de la ejecución de estos hechos , y no lo ponga en conocimiento de las autoridades, será sancionado con 50 a 150 días multa, más de no probarse la comisión del delito, el funcionario público o el particular quedarán exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

También en el ámbito procesal de estos delitos, la reforma que adiciona el art. 1984A al Código Judicial, indica que en estos casos procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: Que el acusado no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña; Que el acusado presente certificado de buena conducta anterior y evaluación por (2) médicos psiquiatras o de salud mental, nombrados por el Ministerio Público; Que

²⁸ ARANGO DURLING, Virginia. "Maltrato de Menores y Reforma Penal en El Panamá América 25 de agosto de 1995, p. 7A.

²⁹ ARANGO DURLING, Virginia. "Violencia Intrafamiliar y maltrato de menores" en El Panamá, América, 7 de septiembre de 1995, p. 4A.

el acusado se someta a tratamientos por un equipo multidisciplinario en salud mental, bajo vigilancia del juez de la causa.

De igual forma, la reforma penal establece en el art. 17 de esta ley, que los casos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores deben ser atendidos por todos los centros de salud, cuartos de urgencia, etc. y las personas que laboren en los mismos no pueden negarse a la prestación médica u hospitalaria debiendo llenar el formulario respectivo, el cual será enviado al Instituto de Medicina Legal, constando la incapacidad de la persona.

En otro sentido, se determina que el Ministerio de salud organizará centros públicos especializados en la atención y protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y maltrato de menores en los hospitales regionales y nacionales, y en otros lugares que lo requieran, así como también que el Ministerio de Educación tomará las medidas adecuadas, a fin de desarrollar programas educativos en nivel primario y secundario relacionado con la responsabilidad familiar.

b.5 Menores Trabajadores y Código de la Familia ³⁰

A partir de enero de este año, los aspectos laborales del menor rigen preferentemente en el Código de la Familia, y en su defecto, por el Código de Trabajo en la materia que determine el mismo y en los casos en que no sea incompatible con este Código.

Ciertamente, el Código de la Familia ha extendido el ámbito de protección laboral de los menores, vgr. en cuanto a la naturaleza del trabajo que puede realizar siguiendo los lineamientos de los convenios internacionales en esta materia tendientes a evitar la explotación laboral del menor, y por otra parte, ha recogido la normativa laboral vigente.

Y así en este contexto, sólo pueden realizar labores los menores entre catorce (14) años y dieciocho (18) años, y excepcionalmente en

30 ARANGO DURLING, Virginia. "Menores Trabajadores y Código de la Familia" en *El Panamá América*, 12 de mayo de 1995, p. 7A. Se declaró inconstitucional el art. 509 que permite trabajo a menores en labores domésticas.

labores agrícolas y domésticas, los menores entre los doce años y catorce años (arts. 508 -9), siguiendo los principios de la legislación laboral vigente.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones de trabajo se enumeran taxativamente los trabajos que por naturaleza o por las condiciones en que se efectúan, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de los menores o que afectan la asistencia regular a un centro docente, incluyéndose por ejemplo, la utilización de menores en espectáculos públicos, películas . . . mensajes comerciales de cine, televisión . . . que atenten contra la dignidad y moral del menor, de acuerdo a las regulaciones que para efecto fijará el Consejo Nacional de Familia y del Menor (art. 509).

El Código de la Familia regula específicamente la duración máxima de la jornada de trabajo del menor (seis horas diarias) en trabajo diurno, "sin que afecte la asistencia regular a centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o mental", mas reitera la prohibición del Trabajo Nocturno (art. 512).

Sin embargo, remite en cuanto a los requisitos para trabajar al Código del Trabajo (art. 511), aunque más adelante señale (art. 713) que deba presentar certificado médico, y a su vez sea sometido a exámenes médicos anuales a fin de determinar si la tarea que realiza en su trabajo menoscaba su salud o desarrollo normal (art. 715).

Finalmente, reconoce el Código de la Familia siguiendo el Código de Trabajo los derechos laborales del menor y demás prestaciones, y establece que el Defensor del Menor o las instituciones de protección de la familia velarán por la protección laboral de los menores (arts. 712 y ss.).

b.5.1 Ley Penal y Menores Trabajadores ³¹

De acuerdo con el Código de la Familia los menores de catorce años no pueden realizar labores, salvo que se trate de labores

³¹ ARANGO DURLING, Virginia. "Ley Penal y Menores Trabajadores", en *El Panamá América*, 31 de agosto de 1995, p. 7A.

agrícolas y domésticas y se encuentren en las edades de entre doce (12) y catorce (14) años (art. 716).

Por otra parte, se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, aquellos que tienen menos de 18 años de edad y realizan trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúan son peligrosos para la vida, salud o moralidad o afectan su asistencia regular a un centro docente, o en cualquiera de los otros casos comprendidos en el art. 510 del Código de la Familia.

Ahora bien, a partir de la reforma penal de junio de 1995, el artículo 215C adicionado al Código Penal, directamente aparece vinculado al Código de la Familia, pues se considera, entre otros, como menor maltratado al que se le "emplea en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que pongan en peligro su vida o salud".

Y para poder determinar qué trabajos son "prohibidos o contrarios a la moral, o pongan en peligro su vida o salud, es necesario remitirse al artículo 510 del Código de la Familia, que entre otros señala los siguientes:

1. Trabajos en clubes nocturnos, cantinas, discotecas, y demás lugares donde se expendan al por menor bebidas alcohólicas.
2. Trabajos relacionados con juegos de suerte y azar, tales como hipódromo, casino y otros.
3. Transporte de pasajeros y mercancía por carretera, ferrocarriles, aeronavegación, vías de agua interior y lata mar, y trabajo en muelles, embarcaciones y almacenes de depósitos.
4. Trabajos relacionados con la generación, transformación y transmisión de energía eléctrica.
5. Manejo de sustancias explosivas o inflamables.
6. Trabajos subterráneos en minas, canteras, túneles o cloacas.

7. Manejo de sustancias nocivas o peligrosas, dispositivos o aparatos que lo expongan a los efectos de la radioactividad.

8. La utilización de menores en espectáculos públicos, películas, teatro, mensajes comerciales, de cine, radio, televisión y en publicaciones de cualquier índole que atente contra la dignidad y moral del menor, de acuerdo con las regulaciones que para tal efecto fijará el Consejo Nacional de Familia y del Menor.

Todo lo antes expuesto tiene como consecuencia que cualquier empleador que incumpla las disposiciones citadas puede ser castigado con pena de prisión de uno a seis años, sin perjuicio de las medidas que para tales efectos haya previsto el Código de la Familia.

b.6 De los menores Discapacitados³²

Apropósito del discapacitado, el Código de la Familia trae innovaciones en esta materia, razón por la cual merece nuestra atención y consideración.

El discapacitado, ha sido definido por el Código de la familia como "una persona que sufre cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal por el ser humano".

El discapacitado, también conocido previamente como "impedido" o "minusválido", ciertamente que se encuentra en desventaja, de ahí que desde hace mucho tiempo a nivel internacional y en el orden nacional se hayan preocupado los Estados por adoptar disposiciones tendientes a tutelar sus derechos o impedir toda discriminación en su contra.

Las discapacidades se clasifican de acuerdo al Código de la Familia de la siguiente manera:

1. Deficiencias intelectuales y otras deficiencias psicológicas (retardo mental, disturbios emocionales)

³² ARANGO DURLING, Virginia. "El discapacitado en el Código de la familia". *El Panamá América*, octubre 4 de 1995, p. 7A.

- y enfermos mentales);
2. Deficiencias del lenguaje;
 3. Deficiencias del órgano de la audición;
 4. Deficiencias del órgano de la visión;
 5. Deficiencias del músculo esquelético; y
 6. Deficiencias por desfiguraciones. (art. 517).

Así, en este contexto, el Código de la Familia reconoce que los discapacitados tienen igual que las demás personas, los mismos derechos consagrados en la Constitución, en el Código y en las demás leyes, extendiéndose también a lo que contemplan los convenios internacionales en esta materia.

Ahora bien, el Código reconoce que nadie más que la familia es la que tiene el deber prioritario de brindar atención a los discapacitados, y subsidiariamente le compete a las instituciones comunales y sociales (art. 519); mientras que por parte del Estado, existe un compromiso de proveer las instituciones de atención especializada, así como la adquisición, reparación y mantenimiento de las ayudas técnicas que se requieren para la rehabilitación y habilitación del menor discapacitado (art. 519).

También, el Código señala que el Estado debe "hacer efectiva y obligatoria la coordinación interinstitucional e intersectorial, a fin de lograr el acceso a los servicios médicos y educativos; así como también la de garantizar al discapacitado el derecho al trabajo en forma útil y productiva.

Ciertamente el discapacitado tiene innumerables derechos, sin embargo el código hace énfasis, al derecho de ser respetado como todo ser humano, el derecho a sus garantías procesales, y al estar protegido contra toda forma de explotación, abuso o trato degradante.

Finalmente, dentro de la normativa del Código, lo más novedoso es el actual art. 665, que de hacerse realidad, será de enorme beneficio para el discapacitado, pues implica el acceso a los medios de comunicación, a través del subtítulo, de las interpretaciones mímicas

en programas de televisión, utilizando el sistema braille en artículos de prensa, escrita y otros.

*D. Los Menores Infractores*³³

1. Cuestiones Generales

De acuerdo al Título VIII del Libro II (De los Menores) del Código de la Familia, los menores que cometen hechos constitutivos de faltas o delitos en el Código Administrativo, en el Código Penal y en leyes especiales aplicables a mayores de edad (Art. 522-3), son considerados como "menores infractores" y quedan en consecuencia sujeto a un régimen especial de investigación, custodia, protección, educación y resocialización.

En este contexto, el Código de la Familia, sigue a diferencia de otros países, la tradición histórica - legal de mantener a los menores de dieciocho años fuera del ambiente penal, aun cuando en los últimos tiempos existe una criminalidad creciente ejecutada por los mismos.

Ahora bien, los principios fijados por nuestro legislador nos conducen, entonces, a una serie de consideraciones, tales como por ejemplo, que una vez que el menor haya cometido actos infractores, sea el Juez de Menores, el que realice la investigación, el interrogatorio y decida en consecuencia sobre estas infracciones.

También, lo anterior implica que los menores infractores tengan derecho a una serie de garantías, siguiendo las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing) de 1983, que comprende, entre otras, el derecho a ser informado claramente y notificado del acto infractor que se le imputa; a la presunción de inocencia, a asistencia judicial gratuita, a la atención gratuita de técnicos idóneos de la salud física y mental, a solicitar la presencia de sus padres o responsables en cualquier fase del

33 ARANGO DURLING, Virginia. "Menores Infractores", en *El Panamá América*, 22 de septiembre de 1995, p.7A. y "Los menores y el delito de Estupro" en *"El Panamá América"* 24 de junio de 1996, p. 7A.

procedimiento, a la confidencialidad del proceso, a los recursos legales permitidos por la Ley. (Art. 530).

Otro de los aspectos sobresalientes, es que los menores infractores, no pueden ser interrogados o investigados sin la asistencia de un abogado y que no puede ser coaccionado o intimidado o por cualquier otro método para obtener declaraciones o informaciones de cualquier clase (Art. 528).

Además de lo anterior, se establece la prohibición de que los menores no pueden ser detenidos en lugares destinados a la privación de libertad de mayores de edad (Art. 529), así como también a una condena penal o a cualquier otra sanción, por los actos que hubiere incurrido, más por el contrario deberá ser sometido a internamiento en establecimiento especiales de rehabilitación destinados a ese efecto.

Ahora bien, por lo que respecta al internamiento de menores en instituciones de custodia o resocialización (art. 548), señala el Código que debe cesar a los 18 años de edad, es decir, cuando adquiere la mayoría de edad, dejando abierta la posibilidad de que los menores que hayan cometido hechos sumamente graves puedan obtener su libertad, pues si seguimos el contenido de esta disposición, se advierte, que la continuación del internamiento se presentará cuando se produzca "nuevamente un acto infractor peligroso, y de las evaluaciones se determine la necesidad del mismo."

Finalmente, el internamiento puede prolongarse "sin rebasar el tiempo fijado por la ley penal común" (art. 548).

2. Derechos y Garantías

Sobre los menores infractores, debe tenerse también presente que se presume la minoría de edad (art. 526) y que la misma debe establecerse de acuerdo a la leyes civiles.

Entre las garantías básicas que establece el Código de la Familia

para los menores infractores podemos citar las siguientes:

1. Ser informado claramente y notificado del acto infractor, o tentativa que se le imputa;
2. A la presunción de inocencia
3. El derecho a no responder
4. Asistencia judicial gratuita
5. Atención gratuita de técnicos idóneos de la salud física y mental;
6. Igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos, al igual que presentar o solicitar pruebas en su defensa;
7. Solicitar la presencia de sus padres o responsables en cualquier fase del procedimiento;
8. Interponer en tiempo, los recursos legales permitidos por la Ley.
9. A un proceso de carácter reservado y de confidencialidad;
10. A no ser privado de su libertad sin el debido proceso legal;
11. A que se procuren, primordialmente, fórmulas que permitan la posibilidad de poner en libertad al menor, lo cual debe ser examinado sin demora por el Juez;
12. A que, bajo ningún concepto, se le aplique procedimiento de investigación o interrogatorio con base a torturas, trato cruel, inhumano o degradante.

De igual forma, debe señalarse que los menores de edad no pueden ser "objeto de condena penal, ni de ninguna otra sanción policial o penitenciaria por su autoría o vinculación en actos infractores en que hubiese incurrido" (art. 531), ni tampoco podrá seguirse procedimiento penal alguno (art. 534).

También es importante, que se determine que los padres, tutores o curadores están en la obligación al pago de una pensión alimenticia en favor de los menores, cuando estos sean colocados en establecimientos de custodia, protección o educación (art. 536).

Finalmente, que los menores de edad no pueden ser colocados en un "mismo sitio de internamiento con menores de riesgo social" (art. 552).

3. Tendencias Legislativas y Menores Infractores³⁴

3.1. Las propuestas penales

Los recientes crímenes que han sacudido nuestra sociedad, han promovido la necesidad de replantearse sobre la Responsabilidad de los menores Infractores: razón por la cual se han propuesto dos modificaciones a la actual legislación del Código de la Familia.

En una de estas propuestas, tal es el caso del Legislador Daniel Arias, se rebaja la edad, basándose exclusivamente en el criterio cronológico y a su vez se recomienda la aplicación de una pena atenuada; su remisión a establecimientos especiales y finalmente, determina la agravación de la sanción cuando se utilicen menores por adultos en la realización de delitos.

En una de ella, tal como mencionáramos en otra ocasión se rebaja la edad hasta los 14 años ; mientras que en la propuesta del legislador Roberto Abrego, se pretende iniciar la responsabilidad penal a partir de

³⁴ Cfr: ARANGO DURLING: "Tendencias Legislativas, Menores Infractores, y Reformas Penales en "El Panamá América, 12 y 20 de octubre de 1995, p. 7A.

los 15 años de edad, hasta los 18 años de edad.

Ciertamente, que el tema de la responsabilidad de los menores infractores no es tema nuevo en nuestro país, pues en otras ocasiones se han presentado propuesta, en torno a modificar derogar, una legislación proteccionista del menor, que en años anteriores recaía sobre la Ley 24 de 1951.

Sin embargo, las propuestas legislativas se presentan a pocos meses de haberse aprobado el Código de la Familia, y en un esfuerzo por darle respuesta a los problemas sociales que afectan nuestra sociedad, sobre todo en aquellos casos en que los menores delincuentes comenten infracciones como homicidio, robo, violación, secuestro, incendiarismo agravado y delitos relacionados con tráfico de drogas.

La propuesta legislativa positivamente ha combinado el criterio biológico (la edad), con el psicológico, de ahí que si bien éstos quedan en principio sometidos al procedimiento previsto en el Código Judicial, la determinación de su imputabilidad, es decir de su responsabilidad, deberá determinarse por el Juez de Menores, a través de una evaluación psiquiátrica y psicológica forense.

En este contexto, se está adoptando un criterio mixto, seguido por algunos países, aunque algunos autores se hayan mostrado recelosos, puesto que "resulta difícil de aplicar, contrariando así el significado de seguridad en la aplicación de las normas penales".

3.2. ¿ A qué edad debe el menor responder penalmente?³⁵

Ciertamente la justicia de menores ha evolucionado, desde un modelo Proteccionista (XIX), seguido de un modelo Educativo (1945 - 1975) y finalmente, ha entrado al modelo de responsabilidad, en la cual los menores de edad responden por la actuación de sus actos, con soluciones enteramente penales, pero reconociéndole sus derechos y garantías y partiendo de una "educación con responsabilidad".

35 ARANGO DURLING, "A que edad debe el menor responder penalmente", "El Panamá América", 8/nov./95; p. 7A; y "Minoría de edad y Derecho Penal Juvenil" en "El Panamá América", 3/jun./97; p. A-7.

Y de acuerdo a este modo de responsabilidad, se limita al mínimo la intervención de la justicia; se entiende a suprimir las penas privativas de libertad y se establece la minoría de edad penal, entre los diez y catorce años y de mayoría de edad penal o de responsabilidad penal hasta los 18 años.

Lo anterior, entonces, ha planteado en algunos países la creación de un Derecho Penal Juvenil (Alemania), en el cual se establece la imputabilidad a los menores de 14 años, la responsabilidad penal entre los 14 años y 18 años, si tuviesen capacidad de comprender y el menor adulto (entre 18 años hasta los 21 años ó 25).

La determinación de la responsabilidad penal a los menores de 13 ó 12, ha sido ampliamente cuestionada; además de considerarla un "absurdo", una "barbaridad", pues se considera que no tienen suficiente maduración para responder penalmente. Mientras que otros sostienen que los menores de 16 años en general no deben responder por las mismas consideraciones.

Pero, por otra parte, existe otra tendencia que consiste en elevar la mayoría penal hasta los 18 años, quizás por considerarla más humanista, progresista y más congruente con la edad civil y política y más acorde con las legislaciones europeas en cuanto a la intervención mínima del derecho penal común.

En tal sentido, se aprecia que existe una conciencia extraer a los menores del Derecho Penal común, aun cuando tengan la inteligencia necesaria para "discernir entre la bondad y maldad de sus actos". Se considera que el acudir a la justicia debe ser el último recurso y que toda propuesta legislativa debe ir acompañada de medidas legales, procesales y de un aparato institucional y materiales adecuados, de lo contrario los resultados serán ineficaces.

3.3 Menores y Anteproyecto³⁶

³⁶ Cfr: Virginia ARANGO DURLING, en "Menores y anteproyecto de Código Penal", en *El Panamá*

El anteproyecto de Código Penal, en lo relativo a los menores de edad, propone la responsabilidad de todos los mayores de dieciséis (16) años de edad, en su artículo 23, siguiendo el criterio moderno de considerar responsables a éstos, y rompiendo así la tradición proteccionista antes formulada en la legislación penal panameña.

Por otra parte, el anteproyecto consagra que los menores de dieciséis años de edad, pueden actuar con imputabilidad disminuida (art. 24).

Las propuestas del anteproyecto, considera a los mayores de dieciséis años, "imputable", es decir, que tienen la capacidad para comprender el carácter ilícito del acto realizado, y para ello se basa primordialmente en un criterio biológico, o de la edad del menor.

En tal sentido, la mayoría de edad penal se está equiparando a la mayoría de edad civil, y por consiguiente, lo más probable que éstos sean internados con los adultos, salvo, aquellos menores con imputabilidad disminuida, que expresamente se establece que "serán destinados a centros especiales para su readaptación" (art. 39).

El criterio adoptado por el anteproyecto, pretende resolver o dar una respuesta a la sociedad por la preocupación alarmante de la delincuencia juvenil en nuestro país, y desde esta perspectiva sigue criterios político criminales modernos, del reconocimiento de la responsabilidad penal de éstos, estableciendo la "edad penal" a los 16 años, aunque por otro lado, se aparta en lo que respecta a la exclusión de los mismos de la legislación penal común, y de su incorporación en el Derecho Penal Juvenil.

Ahora bien, es necesario destacar, que la determinación de la edad penal en los países, es un tema polémico, pues algunos abogan por la elevación de la misma, criterio mayoritario (de 14 a 18 años), con su consiguiente exclusión del Decreto Penal común; más otros prefieren la

rebaja a los 14, 15 ó 16 años de edad, y por regla general se basaran en el criterio biológico, y no psicológico, o la prueba de discernimiento como fórmula para determinación de la responsabilidad penal.

E. Los Menores Farmacodependientes.

De los artículos 553 a 558, el Código de la Familia, se refiere al "Tratamiento referente al uso y tráfico de drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas" por menores de edad.

Se propone el internamiento de los menores de edad que hicieren uso ilícito de drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópica, por el tiempo que sea necesario, para su desintoxicación y rehabilitación. (art. 553).

Este tratamiento, determina el Código que puede prestarse en establecimiento particular u oficial, pudiéndose entregar a sus padres bajo la supervisión del equipo técnico del Juzgado de Menores (art. 554).

Por lo que respecta a los reincidentes, en el uso de drogas y en general, también se ordena su internamiento por el período que lo requiera (art. 555); más para aquellos que se dedican al tráfico de drogas, será necesario internarlo en un establecimiento donde deberá realizarse un estudio completo de su personalidad y su ambiente, para que una vez obtenido ese estudio, el Juez de Menores resuelva sobre la medida a tomar de acuerdo a su situación. (art. 556)

El Código tratándose de reincidente de tráfico de drogas, dispone el internamiento hasta su mayoría de edad, salvo que el propio Juez, previa evaluación técnica, disponga lo contrario (art. 557).

Ahora bien, como un mecanismo para luchar contra el uso de las drogas, se propone el Código de la Familia, que los directores, maestros o profesores de establecimientos educativos, informen sobre los casos de tenencia, tráfico o consumo (art. 558) a los padres y al Juez de Menores a fin de que se adopten las medidas correspondientes.

Finalmente, consideramos que existe una incongruencia entre el último párrafo del artículo 554 y el art. 558, que afirma que los menores con problemas de consumo tienen "derecho a la educación", "siempre que se demuestre su asistencia a programas de rehabilitación, por lo que deja entrever que en los casos de menores sometidos a tratamiento especial, este pierde su "derecho constitucional a la educación", ya que una vez recuperado, el mismo se mantiene.

F. Otras Cuestiones Sobre los Menores

1. Medidas Tutelares

El Código de la Familia, en su Título IX contempla las Medidas Tutelares a favor del menor, estableciendo como principio básico, que todos los menores gozaran de las garantías previstas en la Constitución Nacional y en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 532).

Las medidas tutelares abarcan los menores infractores, los menores abandonados, los menores en circunstancias especialmente difíciles. De acuerdo con el código, contra los menores de edad no puede seguirse procedimiento criminal, siendo competencia de los Jueces de Menores el conocer de los actos infractores (art. 534), ni tampoco puede librarse orden de captura contra los mismos (salvo lo dispuesto en el artículo 533).

El Juez de Menores, debe resolver sobre la situación del menor (art. 535), tomando algunas de las siguientes medidas: entregarlo a sus padres, colocarlo en hogar sustituto, incorporarlo a programas oficiales o privados de auxilio, orientación, tratamiento y resocialización, ingresarlo a un Centro de Observación o de Resocialización o aplicarle cualquier otra medida.

Al resolver sobre la situación del menor, el Juez de Menores deberá tomar en cuenta una serie de elementos que se establecen en el art. 540, como son entre otros: el estado físico y mental del menor y su situación familiar, la situación socioeconómica del menor y su familia, los motivos que determinaron al acto infractor.

Si se trata de un menor abandonado o en edad de peligro, podrá ordenarse a una Casa Hogar (art. 542), cuando no pueda ser entregado a sus padres; si son menores en circunstancias especialmente difíciles, podrán ubicarse en establecimientos de custodia, protección, educación o resocialización (art. 547), y en el caso de menores infractores, procederá su internamiento en una institución para su rehabilitación o educación (art. 543).

Sobre el maltrato debe señalarse que el Código Penal lo ha elevado a categoría de delito, desde la Ley 27 de 6 de junio de 1995, y que su vez se castiga el delito de Abandono en este mismo texto legal.

También, las sanciones son aplicables en caso de mora de Pensión alimenticia por tres meses (art. 560), estableciéndose la prohibición de que no tendrá derecho a Paz y Salvo Municipal y nacional.

Por otra parte, se establecen para los dueños de los negocios, que permiten la entrada a menores de edad, a boites, cabarés, casas de tolerancia, casas o sitios de juegos de suerte y azar, bares cantinas, pensiones y otros, con la suspensión o inhabilitación de la Licencia comercial por un término de uno (1) a seis (6) meses.

En el caso del suministro o venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, las sanciones son de arresto de uno (1) a seis (6) meses y con multa de mil (B/. 1,000.00) a cinco mil (B/.5,000.00) balboas. (art. 561).

De igual forma constituyen (art. 562) graves faltas contra los menores de edad, el involucrarlo o permitir que trabajen en actividades inmorales que contribuyan a su prostitución o corrupción, "siempre que no medie delito" (con arresto de dos hasta 12 meses y con multa de cincuenta a mil balboas); así como también los que se lucren o se benefician de menores con su mendicidad.

Además, del suministro de bebidas alcohólicas, el Código de la Familia, castiga el inducir a los menores al consumo de ellas castigándolo

con arresto de uno (1) a tres (3) meses y con multa de veinticinco (25.00) a cien (100.00) balboas, según el artículo 563.

Más adelante, se sanciona también a los que inducen al consumo de drogas y estupefacientes, con pena de arresto de uno (1) a tres (3) años y si fuere reincidente la pena es de cinco (5) a ocho (8) años (art. 563).

Por su parte, el art. 564 reformado por la Ley N°4 de 20 de enero de 1995 (G.O. N° 22.710 de 25 de enero de 1995), castiga con arresto de uno (1) a doce (12) meses y multa de cinco mil (5,000.00) a veinticinco mil (25.000.00) balboas, a quienes vendan, arrienden o que en cualquier otro modo faciliten a un menor de edad publicaciones, películas o videocintas ofensivas a la moral o perturbadores del desarrollo integral de los menores, o en las que se estimule el crimen, la corrupción o las malas costumbres.

Es importante señalar, que el Código de la familia, es partidario del "uso de instituciones abiertas" en la aplicación de medidas de internamiento para custodia, protección, educación o resocialización (art. 541); de medidas impuestas, del cesamiento de la medida al cumplir la mayoría de edad, 8 art. 548) y de su prolongación cuando el sujeto cometa un nuevo acto infractor (art. 548); el cesamiento de la medida cuando las condiciones morales, intelectuales... del menor lo ameriten (art. 550), y finalmente, del principio de no mantener en un mismo sitio de internamiento a menores que cometen actos infractores de los menores con riesgo social (art. 552).

Por otra parte, el Código de la Familia determina que los padres están obligados al pago de una pensión alimenticia en favor de los menores, cuando estos sean colocados en hogares sustitutos o internados en establecimientos de custodia, protección o educación (art. 546), y que los mismos están obligados a someterse a la orientación y supervisión de un funcionario especializado del Juzgado de Menores, o del organismo administrativo de protección de menores, cuando la medida adoptada por el Juez, consiste en la entrega de este, a sus padres. (art. 536).

2. De las medidas por faltas y sanciones

El Título IX desarrolla las medidas aplicables como consecuencia de las faltas cometidas por los padres, guardadores, o representantes legales de instituciones, los dueños de negocios o cualquier persona en general, que atente contra los derechos del menor.

En este contexto, el Código de la familia establece sanciones en el caso de que los menores sean abandonados, maltratados o no se les brinde las necesidades básicas para su desarrollo integral, cuando pudiese hacerse (art. 559), con amonestación, arresto de uno (1) a sesenta (60) días con multa (20) a doscientos (200.00) balboas, y hasta con la suspensión provisional o definitiva de la patria potestad, según criterio del Juez.

Por otra parte, el Código de la Familia ha creado la figura del Defensor del Menor (art. 833 y ss.) y dedica el Libro IV ("De la jurisdicción y de los procedimientos") al procedimiento en asuntos de menores (art. 826 y ss. estableciendo una serie de principios y por otro lado, garantías procesales al menor autor o participe del acto infractor (art. 817), y en general, todas las reglas que deben seguirse con miras a respetar los derechos de los menores.

De igual forma, tenemos la Policía de Menores (art. 594), como cuerpo especializado de la Policía Nacional, a órdenes de los juzgados de menores, con diversas funciones, de auxilios, colaborar con miras a proteger al menor.

Es importante señalar, que el art. 565, establece la obligación de las personas responsables por las faltas cometidas en este título, de asistir y someterse a programas de orientación.

Finalmente, el Título XII (Disposiciones Finales) desarrolla lo relativo a la aplicación de sanciones para los que rehusasen comparecer ante una citación del Juez Menores a la institución administrativa, y a los

que desobedecieran la citación, requerida por el Juez de Menores, con multa de cinco (5.00) balboas a cincuenta (50.00) balboas o arresto equivalente, pudiendo ser castigado por desacato, en caso, cuando no acatase la orden del tribunal, luego de haber pagado la multa y haber cumplido el arresto.

Las sanciones anteriores pueden ser conmutables o convertibles a su equivalente en multa, según lo determine el funcionario competente al imponerlas. Para los efectos del código, la equivalencia será por cada balboa de multa un día de arresto (art. 567).

3. Menores de Edad y Desigualdad Jurídica³⁷

El artículo 212 del Código de la Familia establece las causales del divorcio y determina en su numeral 10, que para que se dé el mutuo consentimiento es indispensable, entre otros, que los "cónyuges sean mayores de edad".

Se ha señalado por la demandante Mariblanca Staff Wilson, que presentó demanda de inconstitucionalidad ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la disposición citada, que "se crea un privilegio en favor de las personas mayores de edad casadas, discriminando a los menores casados".

En opinión de la demandante, "la violación consiste en que el numeral impugnado establece una desigualdad jurídica entre los menores de edad casados con relación a las personas mayores casadas, para disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento".

Por lo que respecta al pleno de la Corte, en fallo de 12 de mayo del presente año se declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, por considerarlo violatorio de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del art. 20 de la Constitución Nacional, en relación con el art. 4 del

³⁷ ARANGO DURLING, Virginia. "Menores de edad y desigualdad jurídica" en *El Panamá América*, 6 de noviembre de 1995, p. 7A.

mismo texto, coincidiendo el magistrado ponente Carlos Muñoz Pope, que "ciertamente existe una desigualdad jurídica en perjuicio de los menores de edad casados, con respecto a los mayores de edad casados, al disponer como uno de los requisitos para que prospere la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento que los cónyuges sean mayores de edad".

Entre las consideraciones, el ponente sostiene que el Código de la Familia reconoce los Derechos Fundamentales al menor y que a su vez establece la institución de la emancipación, de ahí que celebrado el matrimonio, trae como efecto habilitarlo "para regir su persona y bienes como si fuera mayor".

Para terminar, concluye el pleno que reconoce el deber del Estado de proteger y defender la institución del matrimonio, como uno de los pilares de la familia, sin embargo a "la Corte no le cabe otra alternativa que acceder parcialmente a lo solicitado por la demandante en esta causa en base a las consideraciones efectuadas".

4. Niñas y Mujeres Embarazadas³⁸

Las mujeres en nuestro país representan el 49.1% de la población panameña, de las cuales el 21.1% comprende las edades de 15 a 24 años, el 22.5% de 5 a 14 años y el 12.3% de 0-4 años.

Cada día es notorio el aumento de niñas y adolescentes embarazadas y se estima que diariamente nacen 31 bebés de madres adolescentes siendo el 70% producto de relaciones ocasionales.

El fenómeno que se produce en nuestro país es un hecho mundial, de ahí que algunos hayan considerado como una prioridad la de proporcionar información completa acerca de las relaciones sexuales a los menores de edad sin distinción de sexo con miras a evitar embarazos no

³⁸ ARANGO DURLING, Virginia. "Niñas, adolescentes y derecho reproductivo", en *El Panamá América*, 7 de mayo de 1995, p. 7A.

deseados, abortos y protegerlos de los riesgos de actividad sexual.

Sin lugar a dudas, el tema ha sido el objeto de un intenso debate y los oponentes de la educación sexual han manifestado su negativa, fundamentándose en que esta información promueve la "actividad sexual, precoz, y se violan los derechos de los padres y de la madre".

En el caso de nuestro país el recién entrado en vigencia Código de la Familia preceptúa que el Ministerio de Educación incluirá, en los programas oficiales, cursos obligatorios de educación familiar y sexual (art. 671), mientras que más adelante en el ámbito de la salud y en la protección materno infantil, establece que se implementará programas de educación sexual y familiar de carácter obligatorio para madres y padres adolescentes (art. 703).

También reconoce el Código de la Familia, el derecho de la madre gestante a recibir de parte del Estado los servicios de asistencia médico-sanitaria y al subsidio alimentario si estuviese desempleada o desamparada (art. 699).

Por otra parte, el Código expresamente prohíbe a los "establecimientos educativos imponer sanciones disciplinarias por motivo de embarazo" comprometiéndose el Ministerio de Educación a desarrollar un sistema conducente a permitir la "continuidad y terminación de los estudios del menor, contando para ello con un personal interdisciplinario" (art. 491).

Además de los anteriores derechos, las madres adolescentes o menores de edad en general tienen derecho a un trato preferente en la utilización de los servicios públicos y sociales (art. 493) y a ser protegida contra el abandono o maltrato físico o mental durante el embarazo o el puerperio (art. 494).

5. Mujeres Embarazadas y Código de la Familia³⁹

Cuando revisamos nuestra legislación laboral y la Constitución Nacional es necesario aplaudir la protección que se destina a las mujeres embarazadas que trabajan, y también admitir que las propias mujeres, por regla general, son conocedoras de sus derechos.

Sin embargo, al examinar el Código de la Familia encontramos algunas disposiciones complementarias y tuteladoras de sus derechos, por lo cual se hace necesario divulgar su contenido por su carácter innovador en esta materia.

Es de apreciar que al analizar el tema nos encontramos con disposiciones tendientes a proteger a las -menores embarazadas- contra medidas disciplinarias adoptadas por los planteles educativos por motivo de "embarazo", así como también el compromiso del Ministerio de Educación de adoptar programas tendientes a permitir la continuidad y terminación de los estudios del menor (art. 491) y de la implementación de los programas de educación sexual y familiar de carácter obligatorio para las madres y padres adolescentes (art. 703).

Ahora bien, tratándose de mujeres embarazadas, en general, se distingue el "trato preferente en la utilización de los servicios públicos y sociales, y en el transporte público, de ahí que ahora no tenga que hacer grandes "colas" y reciba un tratamiento preferentes en atención a su situación especial, aunque en la práctica ya varias instituciones públicas y privadas le dan un trato especial, ante la mirada celosa de las otras personas.

Por otra parte, es innovador la "pensión prenatal" (art. 493), aunque ya es derecho conocido la pensión postnatal o durante la lactancia (art. 493); más llama la atención el que el marido que -abandonase- a su mujer en estado de embarazo sea sancionado por autoridad competente con el máximo de la pena correspondiente (art.

39 ARANGO DURLING, Virginia, "Mujeres embarazadas y Código de Familia", en *El Panamá América*, 27 de marzo de 1995, p.7A. Véase Decreto Ejecutivo N°. 28 de 1996 que reglamenta el art. 491 del Código de la Familia.

494).

Por lo que respecta, al -maltrato físico- o mental durante el embarazo, además de las sanciones se estima el de participar el involucrado de manera obligatoria en programas de orientación, hecho que pareciera difícil de lograr en nuestro medio (art. 494).

Para terminar, cabe resaltar el compromiso del Estado de ofrecer Subsidio Alimentario a la mujer embarazada para el caso de que estuviese desempleada o desamparada.

6. Los Menores , los medios de comunicación y el Código de la Familia⁴⁰

Recientemente han salido publicadas en la Gaceta Oficial, algunas de las disposiciones legales que fueron modificadas al ser consideradas por algunos como atentorias de la "libertad de expresión".

Por lo que respecta a esta ocasión, sólo nos referiremos al actual art. 485 reformado, que si bien recoge en su contenido el texto original, por otra parte, introduce algunos cambios substanciales en cuanto a la función que deben cumplir los medios de comunicación en el desarrollo integral del menor.

Es necesario recordar que la disposición derogada se refería a la función de los medios de comunicación en el desarrollo integral del menor, de ahí que ampliamente prohibiera toda difusión de programas, mensajes o propaganda que atenuara contra el menor.

La disposición actual, sin embargo, ha incorporado y enumerado alguno de los mensajes, programas o propaganda que pueden ser considerados nocivos para los menores, tales como por ejemplo, los que "contengan apología del delito, los que contengan pornografía, violencia

40 ARANGO DURLING, "Los Menores, los medios de comunicación y el Código de la Familia", en "El Panamá América", 10/2/95, p. 5A y Televisión y Menores" en "El Panamá América 24/2/97, p.7A.

gráfica y mutilación".

En tal sentido, se ha limitado el número de mensajes, propaganda o programas que puedan afectar a los menores, quedando tal vez, algunos otros tipos de mensajes, etc. que puedan tener tal carácter; y por otra parte, los cambios lingüísticos y los conceptos empleados, como por ejemplo, en el caso de "evitar la difusión de programas. . . etc. que contenga pornografía, violencia gráfica y mutilación". . . pareciera ser que tendrá importancia al momento de graduar la responsabilidad de los medios de comunicación.

Ahora bien la responsabilidad de los medios de comunicación no ha desaparecido en "función del interés del menor", y de cumplirse fielmente en poco tiempo nuestro marco televisivo puede reducir el número de mensajes, etc. que afectan a los menores.

No obstante, la disposición bajo análisis tiene desde su inicio un "vicio", incorporado tras su reforma, que consiste en que no empezará a aplicarse hasta tanto se reglamente por el Órgano Ejecutivo, a través de la Comisión Ejecutoria del Código de la Familia, hecho que es sumamente preocupante, por lo que es recomendable su urgente reglamentación.

III. EL MENOR Y LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS

A. Introducción

Los derechos de los menores en el ámbito internacional de los derechos han tenido una larga trayectoria, y en fecha más reciente de nuestro siglo se plasman en declaraciones (1959) y en convenciones ⁴¹; más en otros casos de manera indirecta y general, en convenios como

41 Ley 15 de 28 de octubre de 1976 (G.O. N°18.373 de 4 de febrero de 1977) y Protocolo Facultativo de Ley 15 de 28 de octubre de 1966 (G.O. N°18.373 de 4 de febrero de 1977) y la Ley 15 de 28 de octubre de 1976 (G.O. N°18.269 de 4 de febrero de 1977) que aprueba el Pacto de Derechos Económico, Sociales y culturales de las Naciones Unidas.

son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal (1948), los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

A lo largo de los años, diversos trabajos, hemos realizado determinando la ubicación de los mismos, en los instrumentos citados, algunas veces por iniciativa propia, en otras ocasiones, como consecuencia de nuestras intervenciones a solicitud de la UNICEF, para promover la reciente Convención de los Derechos del Niño.

En este instante nos pretendemos, ahondar las observaciones antes apuntadas en otros trabajos, de ahí que a continuación abordaremos esta temática, dándole énfasis a otros aspectos que a nuestro juicio merecen nuevamente una referencia muy especial.

B. Derechos De los Menores Declaración de 1959 y Otros Documentos.

En 1989, se aprueba la Convención de los Derechos del Niño, más sin embargo, treinta años antes, en la Declaración de los Derechos del niño de 1959, en diez principios, derechos de la Niñez, que a continuación son los siguientes:⁴²

- derecho a la vida
- derecho a protección especial
- derecho a nombre y nacionalidad
- derecho a salud y a cuidados especiales prenatales y postnatales
- derecho a disfrutar de la vivienda
- derecho a disfrutar de recreo
- derecho a servicios médicos adecuados
- derecho del niño impedido
- derecho a amor y comprensión

⁴² Véase: Virginia ARANGO DURLING. "La Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959", en *Temas de Derechos Humanos, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1989, p.30 y ss.*

- derecho a la educación y comprensión
- derecho a prioridad
- derecho a libertad
- derecho a formación cívica
- derecho a beneficiarse de las técnicas informativas y publicitarias (prensa, radio, televisión, cine, discos y publicidad)
- derecho a estar protegido contra el abandono, crueldad y explotación
- derecho a estar protegido contra la discriminación racial, religión de cualquier índole.

Con posterioridad, esos principios fueron incorporados en las legislaciones de los países y más tarde incluidos específicamente, en los Pactos de Derechos Humanos (1966) y en la Convención Americana de 1969, los cuales pueden resumirse en lo siguiente:

- Derecho del niño al nombre y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento (art. 24, 2-PDC);
- Derecho al apellido de sus padres (art. 18 CAD).
- Derecho a la gratitud de la educación primaria (art. 12-DAD; 26- DUD; 13, PDE, PDE 14);
- Derecho a adquirir una nacionalidad (PDC-24);
- Derecho a protección y cuidados especiales (DAD-7; DUD- 25; PDC-24; CAD- 19; PDE-10).
- Derecho de los adolescentes a protección especiales (PDE- 10);
- Derecho de los menores procesados a ser separados de los adultos y llevados ante los tribunales especializados con la mayor celeridad posible para su tratamiento (PDC-10);
- Derecho a recibir educación religiosa y moral de acuerdo a sus convicciones (art. 12-4PDC).
- Derecho a contraer matrimonio a partir de la edad núbil (art. 6 PDC);

- Derecho del niño a cuidados especiales (art. 7DAD);
- Derecho a la igualdad (art. 17, 5PDC);
- Prohibición de imponer la pena de muerte a menores de 18 años (art.4 PDC).

C. Normas Internacionales Protectoras de los Menores, antes de 1989.

1. Protección de los Menor en el Trabajo

La protección más importante de los derechos de los menores consagrada de manera específica la hallamos en el ámbito del trabajo a través de las diversas recomendaciones y convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo desde 1919.

Para la protección de los derechos de los menores en el ámbito del trabajo tenemos preceptos sobre la edad de admisión al empleo, sobre el examen médico de aptitud para el trabajo, sobre el desempleo de menores, las condiciones de trabajo, etc.

a. Convenios y Recomendaciones sobre la Edad de Admisión al empleo.

a.1 Convenio N°5 por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos no industriales.

Adoptado en Washington el 29 de octubre de 1919 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, establece la edad mínima de los menores para los trabajadores industriales que a efectos del art. 1° comprenden los siguientes:

"a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier

clase de fuerza motriz;

c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de toda clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos ya mencionados;

d) el transporte de personas o mercancías por carreteras, ferrocarril, vía de agua interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes con excepción del transporte a mano".

Así para los efectos del presente convenio, que fuera revisado en 1937 por el Convenio N°39, los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia (art. 2).

a.2 Convenio N°10, relativo a la edad de admisión de Los niños al trabajo agrícola ⁴³

El presente convenio que fuera celebrado en Ginebra, el 26 de octubre de 1921 en su preámbulo indica que adopta el siguiente convenio "después de haber recibido diversas proposiciones relativas al empleo de los niños en la agricultura durante horas de enseñanza escolar obligatoria".

En su artículo primero establece que "los niños menores de catorce años no podrán trabajar en las empresas agrícolas, públicas o privadas en sus dependencias, excepto fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar, el empleo deberá ser de tal naturaleza que no se perjudique la asiduidad de aquellos a la escuela". Se exceptúan, sin

⁴³ Decreto de Gabinete N°160 de 4 de junio de 1970 (G.O. N°16.622 de 10 de junio de 1970).

embargo, el trabajo de los niños de escuelas técnicas, siempre que éste sea aprobado y vigilado por la autoridad pública (art. 3°).

Por su parte, el artículo segundo, señala que "con miras a la formación profesional práctica, los períodos y las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan el empleo de niños en trabajos agrícolas ligeros y, en particular, en trabajos ligeros de recolección. Sin embargo, no podrán reducirse a menos de ocho meses el total anual del período de asistencia escolar".

a.3 Convenio N°15, por el cual se fija la edad mínima de admisión de los menores al trabajo en calidad de pañoleros o fogoneros⁴⁴.

Adoptado el 25 de octubre de 1921 en Ginebra, Suiza en su artículo 2° manifiesta que las "personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni podrán trabajar a bordo de buques en calidad de pañoleros o de fogoneros".

Las disposiciones del art. 2° no se aplicarán:

- a) al trabajo de menores en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo;
- b) al trabajo en los buques cuyo medio de propulsión principal no sea el vapor;
- c) al trabajo de las personas de dieciséis años, por lo menos cuya aptitud física haya sido reconocido por un examen médico, empleadas en buques que navegen del Japón, a reserva de la India o en las costas de Japón, a reserva de los reglamentos que se dicten, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores de estos países".

Cuando sea necesario contratar un fogonero o un pañolero en un puerto donde no sea posible hallar trabajadores de dieciocho años de edad, por lo menos, que pertenezcan a esta categoría, el empleo podrá

⁴⁴ Decreto de Gabinete N°163 de 4 junio de 1970 (G.O. N°16.622 de junio de 1970).

ser ocupado por personas menores de dieciocho años y mayores de dieciséis pero en ese caso deberá contratarse a dos de estas personas en lugar del fogonero o pañolero necesario" (art. 4).

a.4. Convenio Relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales.

El presente convenio adoptado el treinta de abril de 1932 se aplica a todo tipo de trabajo que no haya sido previamente reglamentado por alguno de los convenios como son entre otros, el Convenio sobre la edad de admisión de los niños de trabajos industriales de 1919, de trabajo marítimo de 1920 y al trabajo agrícola de 1921.

Tampoco se aplica conforme al art. 1º: a la pesca marítima y al trabajo en las escuelas técnicas y profesionales, siempre que presente un carácter esencialmente educativo, no tengo como objeto ningún beneficio comercial y esté limitado, aprobado y controlado por la autoridad pública.

Establece el convenio que los menores de catorce años o los que teniendo la edad están sujetos a enseñanza primaria obligatoria por la legislación nacional, no podrán laborar en ninguno de los empleos que se señalan en este convenio (art. 2º).

Por su parte, el art. 3º establece que los niños menores de doce años no podrán ser empleados, fuera de las horas fijadas para su asistencia a la escuela, en trabajos ligeros siempre que estos trabajos:

- a) no sean nocivos para su salud o su desarrollo normal;
- b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela o el aprovechamiento de la instrucción que ella ofrece;
- c) no excedan de dos horas diarias, tanto en los días de clase como durante las vacaciones, y que en ningún momento el tiempo total dedicado diariamente a la escuela y a dichos trabajos ligeros exceda de siete horas (art. 3º).

También señala el art. 3° que están prohibidos los trabajos ligeros:
a) los domingos y días de fiesta publica legal; y b) durante la noche.

a.5. Recomendación 41 sobre la edad de admisión a los trabajos no industriales.

Conjuntamente con el convenio anterior se adoptó por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo la recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales) cuyo objetivo es que los menores de edad puedan obtener el máximo de aprovechamiento de la instrucción que reciben en la escuela, proteger su desarrollo físico, intelectual y moral.

En este sentido, determina la recomendación que los menores deberán desarrollar trabajos ligeros tales como recaderos, repartidores de periódicos, trabajos relacionados con los deportes y los juegos, recolección y venta de flores o frutos (I N°. , 1 - 2).

a.6. Convenio N°58, sobre la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.⁴⁵

El 24 de octubre de 1936 en la 22a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, se adoptó el presente convenio que en su artículo 2do, N°1, indica que "los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados los miembros de una misma familia. También se exceptúan de esta disposición aquellos que trabajen en buques escuelas o condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo (art. 3).

a.7. Recomendación sobre la edad de admisión de los niños al trabajo industrial en empresas familiares.

La Recomendación 52 adoptada en Ginebra el 3 de

⁴⁵ Decreto de Gabinete N°174 de 4 de junio de 1970 (G.O. N°16.641 de 7 de julio de 1970).

junio de 1937 durante la vigésima tercera reunión de la Conferencia General del Trabajo, recomienda que es indispensable que la edad mínima de admisión a los menores al trabajo debe aplicarse a todas las empresas industriales, incluidas las empresas familiares.

a.8. Convenio N° 59, sobre la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales (revisado en 1937)

El convenio adoptado el veintidós de junio de 1937 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, establece en primer término el concepto y significado del término "Empresas Industriales", señalando que comprende: las minas, canteras e industrias extractivas, las industrias en las cuales se manufacturen, limpien, etc productos para la venta; la construcción, reconstrucción, etc de toda clases de ferrocarriles, tranvías, muelles, puertos, canales e instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles; etc; para el transporte de personas o mercancía por carretera, ferrocarril, o vía de agua interior comprendida la manipulación en los muelles embarcaderos y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En 1937 el presente convenio fue revisado y entró en vigor el 21 de febrero de 1941.

Establece que los niños menores de quince (15) años no podrán ser empleados, no obstante, la legislación podrá autorizarlo tomando en cuenta una serie de requisitos y condiciones generales.

Por otra parte, manifiesta el presente convenio que el mismo no se aplica al trabajo en escuelas técnicas vigiladas y autorizadas por la autoridad pública.

Finalmente, señala el convenio que deberá establecerse la edad mínima de los menores empleados en trabajos cuyas condiciones pongan en peligro la vida, salud o moral de los mismos.

a.9. Convenio N° 112 relativo a la edad mínima de

admisión al trabajo de los pescadores ⁴⁶

El 17 de junio de 1948 durante la 31a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T. en San Francisco se adoptó el presente convenio que establece que "los niños menores de quince años no podrán prestar servicios abordo de ningún barco de pesca. Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasional en las actividades a bordo de buques, de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;
- b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c) no tengan como objeto ningún beneficio comercial.

Por otra parte, señala el convenio que la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de catorce años como mínimo, en caso de que al autoridad competente designada por la legislación nacional se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle" (art. 2).

Finalmente, prevé el convenio que los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar en calidad de palero, fogoneros o pañoleros de máquina de barcos de pesca que utilicen carbón.

a.10. Convenio N°.123 relativo a la edad de admisión al trabajo subterráneo en las minas ⁴⁷.

Adoptado durante la 49 reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra, Suiza, en junio de 1965 establece que las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser

⁴⁶ Decreto de Gabinete N°184 de 4 de junio de 1970 (G.O. N°16.646 de 14 de julio de 1970).

⁴⁷ Decreto de Gabinete N°190 de 4 de junio de 1970 (G.O. N°16.649 de 17 de julio de 1970).

empleadas ni trabajar en la parte subterránea de las minas.

De igual forma señala el convenio que "todo miembro que ratifique el presente convenio especificará esa edad mínima en una declaración anexa a la ratificación, no pudiendo ser la edad mínima en ningún caso inferior a 16 años" (art. 2, 3).

a.11. Convenio N°138 sobre la edad mínima de admisión al empleo.

El veintiséis de junio de 1973 se adopta el presente convenio por el cual los Estados Miembros se "comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores (art. 1).

En primer término, establece el convenio que la edad mínima de admisión al empleo "no deberá ser inferior a la edad en que cese la obligación escolar, o en todo caso, a quince años" (art.2,3); no obstante, se podrá especificar una edad mínima de catorce años si la economía y los medios de educación del Estado Miembro están insuficientemente desarrollados previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesados (art. 2, N°.4).

Cuando se trate de empleos o trabajos que por su "naturaleza o condición puedan resultar peligrosos para la salud, seguridad o la moralidad de los menores de edad, la edad mínima es de dieciocho años (art. 3.1.); no obstante, la legislación nacional previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados podrá autorizar el empleo a partir de la edad de dieciséis años, siempre y cuando se garantice plenamente la seguridad, salud y moralidad del menor (art. 3.3).

El presente convenio, por otra parte, no se aplica al trabajo que realicen los niños o los menores en escuelas de enseñanza general,

profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por menores de catorce años en las empresas, siempre y cuando se lleve a cabo de acuerdo con las normas prescritas por la autoridad competente, previa consulta de las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores (art. 6°).

También establece el convenio que puede permitirse el empleo de menores de trece quince años en trabajos ligeros por la legislación nacional, siempre y cuando no perjudiquen su salud o su desarrollo, su asistencia a la escuela, o su participación en programas de orientación o formación profesional o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben (art. 7.1).

En lo que respecta a participar en representaciones artísticas el convenio prevé la posibilidad de ser admitido al empleo de menores, siempre y cuando lo autorice la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados (art. 8.1), no obstante, se concederán por medio de permisos individuales limitando el número de horas del empleo o trabajo y las condiciones en que puede llevarse a cabo (art. 8.2).

Finalmente, establece el convenio que se modifican los Convenios sobre la edad mínima (industria) 1919, el Convenio sobre la edad mínima (agricultura) 1921; el Convenio sobre la edad mínima de pañoleros o fogoneros 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo) 1936; el Convenio revisado sobre la edad mínima (industria) 1937; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales) 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescaderos) 1959 y el Convenio sobre la edad mínima (trabajos subterráneos) 1965.

a.12 Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo.

La presente recomendación (146) de 26 de junio de 1973 adoptada por la Organización Internacional del Trabajo en su considerando manifiesta que "reconoce que la abolición efectiva del

trabajo de los niños y la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo constituye sólo un aspecto de la protección de los niños y los menores" y teniendo en cuenta la "preocupación de todo el sistema de las Naciones Unidas por esa protección y progreso resuelve adoptar diversas medidas relativas a la edad mínima de admisión al empleo.

En ese sentido, establece que la edad mínima para todos los sectores de actividad económica deberá fijarse por los estados Miembros a dieciséis años (Nº.7).

Por otra parte, señala también la presente recomendación que deberá tomarse medidas para que las condiciones de trabajo de los menores empleados de dieciocho años de edad mantengan un nivel satisfactorio (12.1), así como también sobre los tipos de trabajo o de empleo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los mismos (9.1).

b. Sobre el examen médico obligatorio de los menores.

b.1. Convenio Nº16 relativo al examen obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques.⁴⁸

El 25 de octubre de 1921 se aprobó el presente convenio relativo al examen médico obligatorio de los menores a bordo de los buques el cual consta de once artículos.

En su artículo segundo manifiesta que "las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente"; mientras que en su art. tercero indica que podrán continuar trabajando estos menores siempre y cuando se sometan al examen médico.

b.2. Convenio Nº77 relativo al examen médico de

⁴⁸ Decreto de Gabinete Nº164 de 4 de junio de 1970 (G.O. Nº16.622 de 10 de junio de 1970).

aptitud para el empleo de los menores en la industria⁴⁹

El documento que fuera aprobado el día 19 de septiembre de 1946 en Montreal, Canadá por la O.I.T. establece en su artículo 2 lo siguiente:

"Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales a menos que después de un minucioso examen médico se les haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas".

Por su parte el art. 3.1 manifiesta que "la aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que haya alcanzado la edad de dieciocho años.

De igual forma indica el convenio que con respecto a los trabajos que entrañen graves riesgos deberá exigirse el examen médico de aptitud, de repetición periódica hasta los 21 años (art. 41).

Para terminar, en noviembre 30 de 1981 se dictó el Decreto 25 con el objeto de aplicar las disposiciones del convenio bajo examen⁵⁰.

b.3. Convenio N°78 de la OIT relativo al examen médico de aptitud al empleo de los menores en trabajos no Industriales⁵¹

Aprobada en la novena reunión de la Conferencia General de la OIT celebrada en Montreal, Canadá el día 19 de septiembre de 1946 establece que "las personas menores de dieciocho años no -podrán ser admitidas al trabajo o al empleo en ocupaciones no industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se le haya declarado aptas para el trabajo en cuestión (art. 2).

Por otra parte, también señala el convenio que la aptitud de los

49 Decreto 49 de 26 de febrero de 1971 (G.O. N°16.811 de 16 de marzo de 1971).

50 Decreto 25 de 30 de noviembre de 1981 (G.O. N°19.478 de 6 de enero de 1982).

51 Decreto de Gabinete N°177 de 4 de junio de 1970. (G.O. N°16.645 de 13 de julio de 1970).

menores para el empleo que están ejerciendo deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años (art.3).

Con respecto a los trabajos que entrañen graves riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y repetición hasta la edad de veintiún años como mínimo.

Por otra parte, establece la convención que los estados deberán determinar en su legislación nacional los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años.

Mediante Decreto 25 de 30 de noviembre de 1981 el legislador establece las disposiciones para la aplicación del presente convenio en la que manifiesta que "los menores de 18 años no podrán ser admitidos al empleo en empresas industriales o en ocupaciones, no industriales a menos que después de un minucioso examen médico se los haya declarado aptos, física y mentalmente para el trabajo en que vaya a ser empleado" (art. 2).

Se exceptúan de esta disposición de acuerdo los menores ocupados en trabajos no industriales que no se les considere peligrosos para su salud, efectuados en empresas familiares en las que estén solamente empleados los padres y sus hijos o tutelados.

b.4. Convenio N°.124 de la OIT, relativo al examen médico aptitud de los menores para el empleo de trabajos subterráneos en las minas⁵².

El Convenio 123 adoptado durante la 49a. reunión de la Conferencia General de la OIT, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en junio de 1965 establece en el art. 2° que "las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser empleadas ni trabajar en la parte subterránea de las minas" (art.2.1)

52 Decreto de Gabinete N°191 de 4 de junio de 1970.(G.O.N°16.649 de 17 de julio de 1970).

La edad mínima no será en ningún caso inferior a 21 años según indica el art. 2º, núm.1, pero en caso de menores de esa edad será necesario exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes médicos periódicos a intervalos que no excedan de un año.

Por otra parte también indica el convenio que "podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores cuya edad esté comprendida entre 18 y 21 años, si la autoridad competente, después de oír el dictamen médico y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesados, y con el acuerdo de ésta estima que estas medidas son equivalentes o más efectivas que las estipuladas en el párrafo 1º (art.2.2).

c. Desempleo de menores

c.1. Recomendaciones N°.45 sobre el desempleo de los menores adoptada en la decimonovena reunión de la Conferencia General de la O.I.T.⁵³

La presente recomendación adoptada durante la decimonovena conferencia de la OIT en junio 4 de 1935 manifiesta a los estados partes que apliquen los principios en ella consagrados y presenten a la Oficina Internacional del Trabajo un informe en lo que expongan hasta que punto se han aplicado los mismos.

Los principios a que alude esta recomendación son entre otros, los siguientes: Enseñanza Obligatoria, Edad de Admisión al Trabajo; Enseñanza General y Profesional; Empleo del Tiempo libre; intervención de organizaciones profesionales; centros especiales de empleo; obras públicas para menores desempleados; colocación y desarrollo de las posibilidades de empleo a normal.

En este sentido, señala la recomendación que la enseñanza obligatoria y la edad para la admisión al trabajo debe fijarse en quince

⁵³ Decreto de Gabinete N°381 de 17 de diciembre de 1970 (G.O. N°16.776 de 21 de enero de 1971).

años, como mínimo (1-).

En cuanto a los programas de enseñanza general estos deben tener "por objeto, principalmente en el perfeccionamiento de la cultura general y además, una preparación general para el ejercicio de una profesión".

También se refiere la recomendación al empleo del tiempo libre y asistencia social de los menores desempleados mediante el establecimiento de centros recreativos de educación física, salas de lectura, etc. reservados únicamente a menores desempleados, siendo vigilados bajo una persona capacitada. (16 -1 - 2 - 3).

Por otra parte, también señala la recomendación la creación de centros especiales de empleo para los menores de dieciocho años con el objeto de proporcionarles empleo.

Finalmente, al recomendación manifiesta la posibilidad de ayudar a los menores desempleados mediante la organización y creación de obras públicas y de un sistema nacional de oficinas públicas de colocación que debe reforzarse en colocarlos en los lugares más convenientes (36 -1).

d. Trabajo Nocturno de Menores

d.1. Convenio N° 79 sobre trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales.

El 9 de octubre de 1946, la Conferencia General de la OIT, convocada en Montreal, Canadá adoptó el presente convenio relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales.

Por "trabajos no industriales" debe entenderse que comprende todos los trabajos, que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos" (art. 1 N°2).

Señala el convenio la prohibición de emplear a niños menores de catorce años en jornada completa o jornada parcial, y a los niños

mayores de catorce que estén asistiendo a horario escolar completo, ni de emplearlos para trabajar de noche durante un "período de catorce horas consecutivas como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 8 de la noche y las 8 de la mañana (art. 2 N°1).

Por otra parte, el convenio en su art. 3° reitera la prohibición del trabajo nocturno durante un período de doce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, a los niños mayores de catorce años que estén sujetos a la obligación escolar a horario completo, y a los menores que no hayan cumplido dieciocho años. No obstante, lo anterior el intervalo podrá substituirse, entre las 11 de la noche y las 7 de la mañana, en circunstancias excepcionales (art. 3 N°2).

En el art. 5° se establece que la legislación nacional determinará si a los menores de dieciocho años pueden concederse permisos individuales para figurar como artistas en espectáculos públicos o participar en la noche, en calidad de actores en la producción de películas cinematográficas (art. 5.1).

d.2. Recomendación 80 sobre la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales.

Es importante subrayar que conjuntamente con el convenio N°79 se adoptó también la Recomendación 89 sobre la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales, el cual establece el campo de aplicación de la reglamentación, los empleos en los espectáculos públicos y los métodos de control.

Sobre el campo de aplicación, señala la recomendación que deberá aplicarse a todo trabajo realizado en las empresas y servicios públicos o privados siguientes o en relación con su funcionamiento:

- a) Los establecimientos comerciales, incluidos sus servicios de entrega a domicilio;
- b) los servicios de correo y de telecomunicaciones, incluidos sus servicios de entrega a domicilio;

- c) los establecimientos y servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente un trabajo de oficina;
- d) las empresas de periódicos (redacción, distribución, servicios de entrega a domicilio y venta de periódicos en la calle o en lugar público;
- e) hoteles, pensiones, restaurantes, círculos, cafés y otros establecimientos.
- f) los establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados o indigentes y los orfanatos;
- g) los teatros y otros lugares públicos de diversión;
- h) la venta ambulante, el trabajo buhonero, cualesquiera que sean los artículos con que se comercie y todos los demás trabajos y servicios ejercidos en la calle o en lugar público;
- i) cualquier otro trabajo, empleo o servicio que no sea industrial, agrícola o marítimo".

Manifiesta la recomendación, la necesidad de que los estados dicten medidas legislativas sobre el empleo de menores en servicios doméstico y de extender a todas las empresas explotadas con fines lucrativos: la aplicación de la reglamentación sobre la limitación del trabajo nocturno en los trabajos no industriales (art. 2, letra a).

En lo que respecta al empleo de menores en espectáculos públicos consagra que "los permisos para los niños menores de catorce años sólo deberán concederse en casos excepcionales en lo que la necesidad de formación profesional del niño o su talento precoz los justifiquen y deberían estar supeditado a las siguientes condiciones:

- a) estos permisos, por regla general, solamente se deberán conceder a los niños que asistan a una institución donde se enseñe el arte teatral o musical;
- b) el trabajo nocturno deberá limitarse, siempre que fuere posible a tres noches por semana, o a un promedio de tres por semana, calculado en un período más extenso;

c) el trabajo debería terminar a las 10 de la noche o debería concederse un descanso de dieciséis horas consecutivas".

d.3. Trabajo nocturno de los menores en la industria.

El Convenio N° 6 de 29 de octubre de 1919, sobre trabajo nocturno de los menores en la industria señala que para efectos del presente instrumento se entiende por empresas industriales lo siguiente:

- a) las minas, canteras e industrias de cualquier clase;
- b) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación comprendida la construcción de buques, las industrias, la demolición y la producción, transformación, y transmisión de electricidad o de cualquier clase motriz;
- c) la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para navegación interior, caminos, instalaciones telégraficas, o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;
- d) el transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes con excepción de transporte de mano,

La prohibición de emplear a personas menores de dieciocho años durante la noche en empresas industriales, públicas o privadas o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia lo consagra el art. 2 en su numeral 1.

No obstante, el convenio autoriza a los mayores de dieciséis años empleados en las industrias que por razón de su naturaleza deban contratarse necesariamente día y noche como son: a) fábricas de hierro y

acero; trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización de palastro y del alambre; (con excepción de los talleres de desoxidación); fábricas de vidrio y papel; ingenios y en lo que se trate de azúcar en bruto y reducción del mineral de oro (art. 2 N°.2).

Con posterioridad con fecha de 10 de julio de 1948 se revisó parcialmente este convenio por el Convenio 90, modificándose algunos preceptos.

En este sentido, se modificó el concepto de "empresas industriales" quedando previsto las letras c) y d) del mismo de la siguiente forma:

c) las empresas de edificación e ingeniería civil comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación o demolición;

d) las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carreteras o ferrocarril comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos".

La prohibición de emplear a menores de dieciocho años durante la noche se mantiene, no obstante, tenemos que para autorizar a mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años en trabajo es necesario la autorización de la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, limitándose a los trabajos, a los efectos de aprendizaje y en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo debe efectuarse continuamente (art. 3).

e. Condiciones de empleo de los menores

Sobre condiciones de empleo de los menores podemos hallar el Convenio sobre el peso máximo que puede ser transportado por un trabajador de junio de 1967; sobre el trabajo subterráneo en las minas de 23 de junio de 1965, y sobre el empleo de la cerusa en la pintura de 25 de octubre de 1921.

e.1. Convenio N°127, relativo al peso máximo de carga que puede ser transportada por un trabajador.

Aprobado mediante la 51a reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra en el mes de junio de 1967⁵⁴ establece que se aplica para el transporte manual y habitual de carga (art. 2) y que no deberá exigirse ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer la salud o su seguridad (art. 3).

Para aplicar el convenio sobre el peso máximo que puede ser transportada por un trabajador - menor en noviembre 30, de 1981 el legislador panameño dictó el Decreto 21⁵⁵ modificado posteriormente por el Decreto 15 de 30 de junio de 1982⁵⁶.

Señala el mencionado decreto que "el empleo de mujeres y jóvenes trabajadoras en el transporte manual de carga que no sea ligera, será limitado; que es ilegal el empleo de mujeres y jóvenes trabajadoras de hasta 21 años en el transporte manual de carga sin antes haberlos sometido a un examen médico que pruebe su aptitud para tal trabajo; y que el transporte manual de carga en que se empleen mujeres y jóvenes trabajadoras, además de lo preceptuado en el art. 120 y en el numeral 5 del art. 287 del Código de Trabajo se observarán los límites máximos siguientes:

Varones hasta 16 años 13 Kg.
Mujeres de 16 a 18 años 7.5 Kg
Varones de 16 a 18 años 20 Kg.
Mujeres de más de 21 años 13 Kg.

También establece el convenio que deberán emplearse medios técnicos apropiados (art. 4) y debe comunicarse al trabajador los mismos a fin de proteger su salud y evitar accidentes de trabajo.

⁵⁴ Decreto de Gabinete N°193 de 14 de junio de 1970 (G.O. N°16.657 de 29 de julio de 1970).

⁵⁵ G.O. N°19474 de 30 de diciembre de 1981.

⁵⁶ G.O. N°19.621 de 2 de agosto de 1982.

e.2. Recomendación sobre las condiciones de empleo de los menores en el trabajo subterráneo en las minas.

La presente recomendación establece las condiciones necesarias para el trabajo de los menores en las minas o canteras que comprenden, entre otros, la higiene, seguridad, bienestar, descanso semanal, vacaciones anuales pagadas y la formación profesional.

La recomendación 125 de 23 de junio de 1965 de la OIT, señala que deberán existir programas de formación profesional para menores empleados o que van a ser empleados en donde se les informe sobre los peligros para la salud y la seguridad, las medidas de higiene y en general, las precauciones que deberán tomarse para preservar la salud y seguridad (art. 3).

Sobre el descanso semanal se establece que estos deben tener derecho a un descanso semanal interrumpido no inferior a treinta y seis horas en cada período de siete días, y que el mismo deberá ser aumentado progresivamente a cuarenta y ocho horas por lo menos, con la consiguiente obligación de no emplear durante el período de descanso semanal.

El derecho de los menores de dieciocho años de edad empleados en minas de tener vacaciones anuales pagadas con duración no inferior a veinticuatro días laborales por cada doce meses de servicios, también consagra la presente recomendación.

Finalmente, en lo que concierne a la formación profesional se señala que la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que los menores empleados o que vayan a ser empleados en estos trabajos reciban una formación profesional sistemática y de oportunidades adecuadas, de formación técnica y para proseguir su instrucción y su formación complementaria en la superficie de la mina (art. 13).

e.3. **Convenio N°13, relativo al empleo de la cerusa en la pintura** ⁵⁷.

El presente convenio celebrado en Ginebra, el 25 de octubre de 1921 y adoptado por la OIT manifiesta en su art. 3, N°1, la prohibición de emplear jóvenes de dieciocho años y a las mujeres en pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

Mediante Decreto 23 de 30 de noviembre de 1981 se dictaron en nuestro país las disposiciones para aplicar el presente convenio el cual en su art. 1° señala la prohibición de emplear la cerusa, el sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos en los trabajos de pintura interior de edificios, salvo los trabajos en las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales, en los que sea declarado necesario por el Ministerio de Trabajo, previa consulta y debiéndose adoptar precauciones de seguridad ocupacional que corresponda (art.1 - 2).

El art. 3°, por su parte, prohíbe el empleo de los menores de dieciocho años en los trabajos de pintura industrial que exija el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

Por otra parte, el art. 4° establece que las medidas que deberán adoptarse cuando se manipula estas sustancias; así como para la protección de los obreros pintores que la emplean (art. 6).

2. Protección de los menores en casos de emergencia y conflicto armado.

a. Declaración sobre la mujer y el niño en estados de emergencia.

Mediante Resolución 3318 de 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración sobre la protección de la mujer el niño en estado de

57 Decreto de Gabinete N°12 de 4 de junio de 1970. (G.O. N°16.622 de 10 de junio de 1970)
Véase además. G.O. N°19.474 de 30 de diciembre de 1981.

emergencia o conflicto armado.

El artículo 1º de la Declaración dispone que quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causen sufrimientos indeseables particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población.

Condena asimismo, el empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares ya que constituye una de las violaciones más flagrantes del Protocolo de Ginebra de 1925, de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los principios del derecho internacional humanitario.

Señala la declaración que "Los Estados Partes que participen en conflictos armados deberán realizar todos los esfuerzos para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra niños y las mujeres.

También establece que se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados (art. 5º).

b. Convenciones y Protocolos de Ginebra ⁵⁸

El 12 de agosto de 1949 se adoptaron diversos convenios que tienen por objeto proteger a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; de los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas y del trato debido a los prisioneros de guerra.

Posteriormente, se adoptaron los Protocolos Adicionales relativo a

58 Cfr: Pedro NIKKEN, "Los derechos del niño, de los ancianos y de la mujer" Su Protección Internacional" en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, julio-diciembre 1987, ps. 30 y ss.

la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

En este sentido, en la Convención de Ginebra se dedican los arts. 14, 17 23 y 24 a proteger de manera especial a los niños en tiempos de guerra destinándose zonas de seguridad, evacuación, envíos de ropa y medicamentos y otras medidas especiales a favor de éstos, como son por ejemplo: el derecho a la práctica de la religión y educación, la manutención, etc.

Por su parte, el Protocolo I en su artículo 77 establece medidas especiales a favor de los niños, como son la protección y evacuación.

En este sentido sostiene que los niños deberán ser objeto de una protección especial, de un respeto, especialmente en lo que respecta a los atentados contra el pudor.

Señala, además, el derecho a cuidados y ayuda cuando lo necesite por su edad o por cualquier otra razón, el derecho de los menores de quince años de abstenerse de reclutarlos y de participar directamente en hostilidades.

De igual forma, se refiere el Protocolo al derecho que no se le imponga la pena de muerte a menores de dieciocho años y de que en caso de ser arrestados o internados sean mantenidos separados de los adultos.

En el art. 78 se refiere a la evacuación de los niños por razones de salud y el derecho a que se respete su educación religiosa y moral que sus padres hayan previsto.

En lo que respecta al Protocolo II hallamos algunas disposiciones que se refieren al Trato Humano de las personas que no participan en las hostilidades (art. 4) de la protección a la población civil (art. 13).

3. Protección de los menores discapacitados

La protección de los menores impedidos (minusválidos y retardados mentales) se recoge específicamente en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio N°5); en la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental de 20 de diciembre de 1971 y de los Minusválidos de 9 de diciembre de 1975 de las Naciones Unidas.

En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se señala que el "niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento la educación y el cuidado especial que requiera su caso particular"⁵⁹

Por su parte, las declaraciones de derechos del retrasado mental y del minusválido reconocen una variedad de derechos a estos individuos y por ende a los menores, entre lo que podemos señalar los siguientes:

- a) Derecho a gozar de todos los derechos sin distinción ni discriminación;
- b) Derecho a que se respete su dignidad humana;
- c) Derecho a gozar de todos los derechos fundamentales sin distinción o la gravedad de sus trastornos o deficiencias;
- d) Derecho a ejercer derechos civiles y políticos;
- e) Derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional;
- f) Derecho a la seguridad económica y social y un nivel de vida decoroso;
- g) Derecho a obtener y conservar un empleo;
- h) Derecho a que se tenga en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica;
- i) Derecho a vivir en el seno de su familia o de un hogar que lo sustituya;

⁵⁹ Cfr: Virginia ARANGO DURLING, "En Torno a los derechos del minusvalido" en *Temas de Derechos Humanos cit. ps. 71 y ss.*

- j) Derecho a ser protegido contra toda explotación, o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante;
- k) Derecho a contar con el beneficio de una asistencia jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes;
- l) Derecho a ser sometido a un procedimiento justo para que se tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales, si fuere objeto de una acción judicial.

Además de los instrumentos señalados también vale mencionar la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo social de 11 de diciembre de 1969 que establece la necesidad de proteger los derechos de la persona física y mentalmente menos favorecida y de asegurar su bienestar y rehabilitación" (art. II).

De igual forma es importante señalar, el Convenio N°159 de la OIT, sobre la Readaptación y el Empleo de Personas Inválidas de 20 de junio de 1983 que establece que los estados partes deben establecer una política de empleo adecuado para la readaptación de personas inválidas, y finalmente la Recomendación N°.168 de la OIT, de 20 de julio de 1987, sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas, que consagra el derecho de todas las personas a disfrutar de oportunidades y de trato en cuanto al acceso, conservación y promoción de un empleo.

4. Protección de los menores contra el abandono

El principio noveno de la Declaración de los Derechos del Niño consagra el derecho a la protección contra el abandono del niño.

La protección contra el abandono del niño y del menor también aparece consagrada en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como son la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda, adoptada por

Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986⁶⁰ y en la cual se destaca como prioridad que el niño debe ser cuidado por sus propios padres (art. 3) y que cuando éstos no puedan cuidarle o sus cuidados sean inadecuados, debe considerarse la posibilidad de que otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva, adoptiva o de guarda, o una institución se ocupe de su cuidado (art. 14).

5. Los menores en situaciones especiales. La Justicia de menores.

El 29 de diciembre de 1983 mediante Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing) con el objeto de promover "el bienestar del menor en la mayor medida posible"; a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley (Regla 1.3); así como la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua.

Las reglas de Beijing se dividen en seis partes denominadas de la siguiente manera: Principios Generales, Investigación y procesamiento; De la Sentencia y Resolución; Tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios; Tratamiento en establecimientos Penitenciarios de Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas.

Las Reglas se aplican a los menores delincuentes, con imparcialidad, sin distinción alguna, y teniendo en cuenta que el "sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes sería en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito" (5.51).

Se contempla que los menores tienen derecho durante el proceso, respetando su intimidad, su presunción de inocencia, el derecho a ser

60 Cfr: ARANGO DURLING, Virginia. "La Protección y el Bienestar de los niños. Su adopción y colocación en hogares de guarda en la Declaración de 1986" en Boletín de Informaciones Jurídicas, julio-diciembre 1986, N°29, ps. 47 y ss.

notificado de sus acusaciones, del derecho de asesoramiento, a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior".

Para terminar, debe mencionarse también las Directrices de RIAD, sobre la prevención de la Delincuencia Juvenil de las Naciones Unidas, y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

D. La Convención de los Derechos del Niño de 1989.

1. Antecedentes de la Convención

La Convención tiene su origen inmediato en el Proyecto de Convención presentado por Polonia en 1979, que fuera aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social en febrero de 1989, y más tarde por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en noviembre del mismo año.

Como antecedentes específicos, valga señalar, la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 1929 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, adoptadas por las Naciones Unidas.

De otra parte, la ausencia coercitiva de la Declaración de 1959, hicieron necesario garantizar sus derechos en la Convención de 1989.

2. Visión General de la Convención

La Convención que consta de un preámbulo, tres partes y 54 artículos, menciona los principios proclamados en la carta de las Naciones Unidas, así como en otros instrumentos de derechos humanos, como son los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976).

En la parte primera de la Convención consagra los derechos y libertades fundamentales del niño y las medidas a

favor de la protección (arts. 42 - 45) y en la Tercera Parte (arts. 46 - 54) establece los medios de protección de los derechos del niño y las disposiciones relativas a la ratificación, adhesión y sobre la entrada en vigor de la Convención, entre otros.

De suma importancia, es el artículo 3° que establece que las medidas respecto a los niños deben fundamentar en la "consideración primordial del interés superior del niño".

El ámbito de aplicación de la Convención son todos los niños sin distinción alguna independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño de sus padres o de sus tutores (art. 2°).

Se entiende por niño "todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad (art. 1°).

En lo que respecta al catálogo de derechos y las medidas a su favor, la Convención consagra lo siguiente:

(a) Derechos de Provisión (b) Derechos de Participación (c) Derechos de Protección⁶¹.

Derechos de Provisión comprenden aquellos de los niños de poseer, recibir o tener acceso a ciertas cosas o servicios que garanticen su desarrollo armónico e integral como seres humanos, en los aspectos físico, intelectual, afectivo y psíquico. Estos derechos son, el Derecho a La Vida, Derecho al Nombre y Nacionalidad, Derecho a la Salud y Seguridad Social, Derecho a la Educación, Derecho a no separación de sus padres, Derecho a reunirse con su familia, Derecho a crianza y cuidados especiales, Derecho a un nivel de vida adecuado, Derecho al descanso y esparcimiento.

Derecho de Participación son aquellos que le dan al niño derechos a pensar, a hacer cosas, a expresarse libremente y a

⁶¹ ARANGO DURLING "Algunas consideraciones sobre la Convención de los Derechos del Niño", Boletín de Informaciones Jurídicas N°32, enero-junio, 1990, p.58 - 64, "Los derechos de la niñez en la Convención de 1989" Su aplicación en la legislación panameña", Conferencia dictada en feb. de 1991 organizada por UNICEF, publicada en 1991, ps. 25 y ss.

tener una voz efectiva sobre cuestiones que afecten su propia vida y la de su comunidad. Como ejemplo de estos derechos, hallamos en la Convención la libertad de expresión e información; libertad de pensamiento, conciencia y religión o lengua, libertad de asociación y reunión, y acceso a información.

Derechos de Protección que comprenden el derecho de los niños y las niñas a ser protegidos de ciertos actos o prácticas que atenten contra las posibilidades de su desarrollo integral como seres humanos. Los derechos de protección comprenden, entre otros, la protección contra la discriminación, la tortura, la explotación sexual, el secuestro, la venta, etc.

La protección especial a impedidos, a menores abandonados, los privados de medio familiar.

Por otra parte, con la finalidad de proteger los derechos de la niñez, se crea en la convención el Comité de los Derechos del Niño.

3. Conclusiones

Del examen y análisis de los derechos del niño en la Convención y en el contexto de la legislación panameña que presentamos en conferencias invitadas por la UNICEF para promocionar y que luego fueran publicados, podemos señalar los siguientes:

1. La Convención, al ser ratificada por la República de Panamá, es Ley de la República, de tal forma, que el Estado Panameño tiene la obligación de adecuar la legislación a lo que determina la convención estudiada.
2. Los derechos del niño, con anterioridad al 1995, estuvieron consagrados en un sinnúmero de disposiciones legales que, hoy se recogen en el Código de la Familia.
3. Los derechos de provisión del niño, que aparecen reconocidos de manera expresa en la Constitución y en el Código de La Familia son: Derecho al Nombre, Derecho a la Salud y Cuidados Especiales, Derecho a la Crianza y su Cuidado y Derecho a la Seguridad Social.

Por otro lado, hay derechos de provisión que expresamente no los consagra la legislación panameña, entre otros, el Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, Derecho al Descanso y al Esparcimiento, a Participar en la Vida Cultural y en las Artes, Derecho a la Identidad, Derecho del Niño a Reunirse con su Familia, Derecho a no Ser Separado de sus Padres contra la Voluntad de Estos, Derecho a la Vida y Derecho a la Nacionalidad.

4. Sobre los derechos de participación, debe indicarse que éstos se reconocen a todos los individuos, incluyendo por consiguiente a los niños; y comprenden Libertad de Opinión, Libertad de Expresión, Libertad de Asociación, el Acceso a la Información y el Derecho a la Cultura, Religión de las Minorías Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

5. Los derechos de protección, consagrados en la Convención comprenden una amplia gama de disposiciones determinaciones que los protegen contra ciertas prácticas que atentan contra su desarrollo normal y que las recoge el Código de la Familia.

En este sentido, podemos mencionar la protección que se destina a los niños privados de su medio familiar, a los niños impedidos, a los que han infringido las normas penales, los que están sujetos a la adopción, la protección, contra toda clase de explotación, contra el uso ilícito de estupefacientes, contra el secuestro, la venta o la trata de niños, etc., en su gran mayoría se reconocen en el Código de la Familia.

También, valga señalar la mención especial a la protección del niño contra la no Discriminación, a la Protección de su Vida Privada, Honra y Reputación, a no ser Sometido a Torturas, a la prohibición de la pena capital, de la prisión perpetua, y a la protección contra la privación ilegal de libertad.

Finalmente, dentro de los derechos de protección tenemos el amparo de los niños en conflicto armado, de los cuales nuestra legislación no señala nada específicamente; pero que se remite a las convenciones internacionales ratificadas por Panamá y relacionadas con esta materia.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo de este trabajo hemos determinado que los niños y las niñas tienen derechos y el camino para lograr que estos se haga realidad ha sido trazado pues se vislumbra hoy en día un interés gubernamental y social para darle solución a los problemas de nuestra niñez.

No podemos dejar de concluir este trabajo, sin escuchar a continuación, las voces de nuestros niños. . .

www.penjuranpanama.com

Escuchemos a nuestros niños

Diariamente incursionamos en el mundo de los niños", so pretexto de educarlos y protegerlos, con amor y respeto, o con firmeza o desdén; y aunque nos cuestionan con su mirada, gestos o palabras, no dudamos en aceptar que hemos hecho lo "correcto" (salvo excepciones), e ignoramos que hemos invadido su "mundo".

Y es que el "mundo de los niños", difiere del de los adultos, y para ello sólo hay que observarlos, para ver lo que dicen, sienten o piensan, acerca de muchas cosas.

Descubriremos así, que les gustan los chocolates y los dulces, el cheewiz, jugar a la pelota, saltar y cantar; los juguetes, las papitas Mc Donald, el parque de atracciones, ir al cine a "comer pop corn y tomar soda", pasear, correr tras oír la sirena de los carros bomba o policía, ver a los bomberos en el desfile del paseo de Antorcha, meter los zapatos en los charcos de agua y bañarse en el aguacero, hacer travesuras, que les cuenten historias antes de dormir, gritar y que los amen y los cuiden, pintar en las paredes, ver dibujos animados, meterse debajo de las mesas y las camas, etc.

Comprenderemos también, que hay muchas cosas que les disgustan, que los regañen, levantarse temprano para ir a la escuela (salvo que haya paseos o días deportivos), saludar y besar a las tías, etc., que los castiguen, acostarse temprano, la etiqueta de los vestidos, que les digan "mocososo muévete, en el bus", que nos digan que hacemos tonterías a nuestra edad que los maestros nos regañen, nos castiguen, nos pongan muchas tareas, ir a muchos actos escolares, que no nos dejen ir a los recreos; que se nos desprecie, se nos maltrate, que se nos diga que somos un estorbo, etc.

Y frente a ello, nos dicen los niños, que han escuchado que tienen DERECHOS, sin embargo, nuestros padres no nos alimentan, no nos cuidan, nos gritan, no nos escuchan porque están leyendo periódico, oyendo las noticias ... están ocupados ... o cansados del trabajo; no nos comprenden, y no se dan cuenta de que queremos cariño y amor, y de que "nuestro mundo es de alegría".

Según los niños, hay muchas ventajas, porque tenemos una mejor vida, podemos hacer "pis en cualquier lugar", pero no podemos pegarle a las mujeres, aunque ellas nos pegan.

Y dicen las niñas, que podemos pintarnos y usar tacones, más tenemos que barrer, cocinar, lavar . . . Uh que aburrido.

Ciertamente, los niños dicen , que a los adultos, le gusta dar muchas órdenes, nos obligan a hacer cosas que no nos gustan, son anticuados, no tienen paciencia, son regañones, aburridos y divertidos, nos maltratan, no nos escuchan, discuten mucho, hay que comportarse rectos, no nos dejan elegir nuestra ropa, salen mucho, etc.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO DURLING, Virginia. "El Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959" en **Revista Lotería** N°361, julio-diciembre 1986;
- "El Niño y su protección, en **Estrella de Panamá**, 23 de marzo de 1988, p. A-4;
- "La protección y el bienestar de los niños, Su Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en la Declaración de 1986" en **Boletín de Informaciones Jurídicas N°29**, julio-diciembre, 1988.
- "La Protección y el bienestar de los niños en Panamá" en **Boletín de Informaciones Jurídicas N° Extraordinario**, 1988.
- Temas de Derechos Humanos**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1989.
- "La Convención de los Derechos del Niño", en **Boletín de Informaciones Jurídicas N°32**, julio-dic., 1989.
- "El Sida: una amenaza para la infancia" en **El Panamá América**, 17 de sept. de 1990, p. A-4.
- "La Infancia: una prioridad", en **El Panamá América**, 30 de julio de 1990, p. 6-A.
- "La niñez y las violaciones de derechos humanos" en **La Prensa**, 11 de noviembre de 1990, p. 4-a.
- "Derechos del menor en el Proyecto de Código de Familia" en **El Panamá América**, 2 de oct. 1990, p. 4-a.
- "Y porque no hablar de los derechos del niño?" en **El Panamá América**, 11 de julio de 1991, p. 4-a.
- "Los Derechos del Niño en la escuela" en **El Panamá América**, 11 de enero de 1991, p. 4-a.
- "Y que dicen los niños de sus derechos ?" en **El Panamá América** 9 de dicie. de 1991, p. 4-a.
- "Los Derechos de la Niñez en la Convención de 1989 en el contexto de la legislación Panameña" **UNICEF**, Panamá, 1991.
- "Valores cívicos y violencia contra la niñez" en **El Panamá América**, 21 de julio de 1993, p. 6a.
- "Que difícil ser niño hoy", en **El Panamá América**, 1 de noviembre de 1993, p.4-a.
- "Los niños y la cultura moderna" en **El Panamá América**, 8 de junio de 1994, p. 4-a.
- "También se discrimina contra las niñas y jóvenes en **El Panamá América**, 7 de agost.1994, p. 4-a.
- "Y que representan los niños" en **El Panamá América**, 5 de octubre de 1994, p. D-8.
- "Escuchemos a nuestros niños" en **El Panamá América**, 5 de diciembre de 1994, p. D-6.
- "Los menores, los medios de comunicación y el Código de la Familia" en **El Panamá América**, 10 de febrero de 1995, p. 4-a.
- "Las denominadas tareas y algo más" en **El Panamá América**, 10 de abril de 1995, p. 4-a.
- "Niñas, adolescentes y derecho reproductivo" en **El Panamá América**, 10 de abril de 1995, p. 4-a.
- "Concepto de menor en el Código de la Familia", en **El Panamá América**, 23 mayo de 1995, p. 4-a.

"Menores y desigualdad jurídica" en **El Panamá América**, 6 de junio de 1995, p. 4-a.
 "Y seguimos con las tareas" en **El Panamá América**, 13 de junio de 1995, p. A-8.
 "Menores infractores, en **El Panamá América** 13 y 22 de sept. 1995, p. 7-a.
 "Tendencias legislativas y menores infractores" en **El Panamá América**, 20 de oct. 1995, p.7-a.
 "El mundo de nuestros niños y jóvenes" en **El Panamá América**, 27 de octubre de 1995, p. 7-a.
 "A que edad debe el menor responder penalmente" en **El Panamá América**, 8 de nov.1995, p. 7-a.
 "Menores educación y centros educativos" en **El Panamá América**, 1° de mayo de 1996, p.7-a.
 "La educación y los derechos del menor" en **El Panamá América**, 12 de junio de 1996, p. 7-a.
 "Las menores y el delito de Estupro", en **El Panamá América**, 24 de julio de 1996, p. 7-a.
 "Los niños y las Naciones Unidas", en **El Panamá América**, 17 de oct. 1996, p. 7-a.
 "Niñas: Víctimas de Operaciones Genitales", en **El Panamá América**, 22 de oct.1996, p. 7-a.

MÁRQUEZ, Marcela **Entrar en pena, Síndrome del niño Abandonado en Panamá.** Instituto de Criminología, Universidad de Panamá, 1986.

NIKKEN, Pedro. "Los derechos del niño, de los ancianos y de la mujer, Su protección Internacional", en **Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos**, julio-diciembre, 1987.

PALACIOS, Aida SELLES de y JOHNNY SOZA, **Aplicación de las garantías procesales al menor infractor** Instituto de Criminología, Universidad de Panamá, 1967.

UNICEF. **Lineamientos para la aplicación de la Guía Metodológica por la situación de menores en circunstancias especialmente difíciles**", Editorial Gente Nueva, Bogotá, 1989.

VILLALAZ, Aura GUERRA de. "Legislación Nacional sobre menores de edad" en **Revista Jurídica Panameño N°1 (Segunda época) Centro de Investigación Jurídica**, Universidad de Panamá, 1994.

Primera edición, 1998
@ Ediciones, Cerro Azul
- Virginia Arango D.
Apartado 4792
Panamá 5, Panamá
Reservados todos los derechos.

www.penjuranpanama.com